



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00142-00
Radicado Interno: 0068-2018-02

Cartagena, Veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho 2018.

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES:

TIPO DE PROCESO:	ESPECIAL DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS
RADICACIÓN:	20001-31-21-003-2016-00142-00
SOLICITANTES:	HERMES ARMANDO SUAREZ BELEÑO
OPOSITORES:	JOSE HERMES CULMA TACUMA Y OTROS
Predio:	"PARCELA 35 SAN JOSE".

Acta No. 126

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a proferir sentencia dentro de la solicitud de restitución de tierras, formulada por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA a nombre y a favor del señor HERMES ARMANDO SUAREZ BELEÑO donde funge como opositores los señores JOSE HERMES CULMA TACUMA, DUBER ERNEY CULMA YEPEZ y EDUAR DAVID CULMA YEPEZ.

III.- ANTECEDENTES:

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA, formuló solicitud de restitución a favor del señor HERMES ARMANDO SUAREZ BELEÑO, con el fin de que le proteja el derecho fundamental de restitución de tierras, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, por lo tanto se ordene la restitución jurídica y material del predio denominado "Parcela 35 San José", ubicados en el Municipio de Becerril - Departamento de El Cesar, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 de la misma ley, se proceda a dar las siguientes ordenes:

- a) Proteger el Derecho Fundamental de Restitución de Tierras del solicitante, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la Sentencia T-821 de 2007 y el auto de seguimiento No. 008 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 al solicitante HERMES ARMANDO SUAREZ BELEÑO.
- b) Que se ordene como medida preferente de reparación integral, la restitución material y jurídica al solicitante del predio denominado "Parcela 35 San José", ubicados en el Municipio de Becerril- Departamento de El Cesar.
- c) Que se declare probada la presunción legal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 en literal a) del Artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.
- d) Declarar la nulidad del documento privado de fecha 25 de junio de 2007, suscrito entre los solicitantes HERMES ARMANDO SUAREZ BELEÑO y los señores DUBER HENRY CULMA YEPES, al igual que todos los negocios jurídicos celebrados con



Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00142-00
Radicado Interno: 0068-2018-02

posterioridad que recaiga total o parcialmente sobre el predio individualizado en la presente solicitud.

- e) Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Valledupar inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en el Folio de Matricula No. 190-32844 aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
- f) Ordenar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar, la inscripción de la Sentencia en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-32844, de conformidad con el literal c) del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del Artículo 84 de la misma ley.
- g) Ordenar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de las denominadas falsas tradiciones y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en el FMI 190-32844, de conformidad con el literal d) del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- h) Ordenar la suspensión de los procesos declarativos de derechos, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes o mostrencos que se hubiesen iniciado ante la justicia ordinaria con relación al predio solicitado.
- i) Ordenar a las autoridades públicas (Alcaldía del Municipio de Becerril) de servicios públicos domiciliarios, la implementación de los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguiente del Decreto 4829 de 2011.
- j) Ordenar al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, aliviar la deuda y/o cartera del núcleo familiar del solicitante, contraídas con las empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía y con las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizaste y la sentencia de restitución de tierras.
- k) Ordenar a la UAEGRTD, a los entes territoriales y demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas SNARIV, que integren a las víctimas restituidas y su núcleo familiar a la oferta institucional del estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.
- l) Declarar la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales.

Pretensiones Complementarias:

- a) Ordenar a la UAEGRTD que incluya por una sola vez a los solicitantes en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta por una parte la vocación y el uso racional del suelo, así como



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00142-00
Radicado Interno: 0068-2018-02

- las posibles afectaciones y por otra las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar el restablecimiento económico.
- b) Ordenar al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación económica campesina a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la UAEGRTD, implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.
 - c) Ordenar a la UARIV, Ministerio de Salud y Protección Social, a la Secretaria de Salud del Municipio de Becerril y a la Secretaria de Salud del Departamento de El Cesar, incluir a los solicitantes y sus núcleos familiares en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento medico atendiendo a los criterios diferenciales.
 - d) Ordenar a la UNP que en virtud del Decreto 1066 de 2015, active la ruta de protección del señor HERMES ARMANDO SUAREZ BELEÑO, con el fin de caracterizar, realizar valoración de riesgo e implementar las medidas de protección que sean necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal de los señores y su grupo familiar.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos:

Afirmó el solicitante, que adquirió el predio denominado "Parcela 35 San Jose" que hace parte del predio de mayor extensión denominado "Tucuycito" identificado con el FMI 190-32844, por compraventa suscrita con la señora MARIA CRISTINA PULIDO MATALLENA, a través de Escritura Publica No. 1600 del 23 de diciembre de 1996, tal como se evidencia en el respectivo Folio de Matricula Inmobiliaria, anotación No. 14.

Señaló, que desde su vinculación con el predio, ingresó al mismo con su esposa YOLANDA MENDOZA BENITEZ y sus cuatro hijos, con el fin de realizar explotación en actividades ganaderas y agricultura principalmente en la siembra de yuca, maíz y plátano.

Relato, que en el año 2002, por la situación de violencia en la zona, los paramilitares empezaron a frecuentar el territorio donde estaba ubicado el inmueble solicitado y en una ocasión lo detuvieron y lo indagaron, lo que ocasionó un gran temor por su vida y la de su familia.

Manifestó, que en el año 2002, hubo un enfrentamiento entre la guerrilla y paramilitares, situación que causo su desplazamiento al Municipio de Becerril, lugar donde fue amenazado y un año después decide desplazarse hacia el Departamento del Huila, donde se encuentra radicado actualmente.

Explicó, que como consecuencia de su desplazamiento, el 25 de junio de 2007 decidió dar en venta el predio al señor JOSE HERMES CULMA TACUMA, la cual se protocoliza a través de la Escritura Publica No. 155 de fecha 8 de noviembre de 2010.

Indicó, la Unidad de Restitución, que dentro del trámite administrativo adelantado sobre el predio "Parcela No. 35 San José" recae una afectación de la zona de reserva Forestal de la Serranía de los Motilones sobre la totalidad del predio el cual está compuesto por 49 hectáreas y 9879 m².



Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00142-00
Radicado Interno: 0068-2018-02

Así mismo, referenció la Unidad, que el inmueble objeto de solicitud, presenta afectación por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, con contrato CR4, de la operadora OGX PETROLERA E GAS LTDA.

Informó, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, que en virtud de las facultades otorgadas por la Resolución 629 de 2012, solicitó ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la sustracción definitiva de un área ubicada en la Reserva Forestal de la Serranía de Los Motilones, lo que llevó a que el Ministerio expidiera el Auto No. 509 de fecha 7 de diciembre de 2015, por el cual inició la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de reserva forestal.

Por último, explicó la Unidad que el 20 de febrero de 2015, se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio denominado "Parcela 35 - San José" y dentro de los 10 días siguientes a la misma, se acercó el señor José Hermes Culma Tacuma, quien alegó la calidad de actual propietario del predio objeto de reclamación, igualmente señaló que profirió la Resolución RE N. 00015 de fecha 18 de enero de 2016. Mediante la cual incluyó al señor Hermes Armando Suarez Beleño en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente como reclamante del predio denominado "Parcela No. 35 San José".

Trámite del Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar

La demanda fue admitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado Restitución de Tierras de Valledupar, mediante auto de fecha nueve (9) de diciembre de 2016,¹ en el cual se ordenó la sustracción provisional del comercio del bien inmueble denominado "Parcela 35 - San Jose", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-32844, ubicado en el Municipio de Becerril - Departamento del Cesar, así mismo ordenó la publicación de la admisión de la solicitud en un diario de amplia circulación y la suspensión de los procesos donde se dispute el mismo.

Igualmente, ordenó correr traslado de la solicitud como posibles opositores a los señores Jose Hermes Culma Tacuma, Carlos Alberto, Jose Alexander, Duber Erney, Eduar David Culma Yopez y la menor Erika Culma Yopez, en virtud de la titularidad que registran sobre el bien en la anotación No. 40 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-32844. Notificaciones que fueron efectuadas de forma personal a los señores José Hermes Culma Tacuma, Carlos Alberto, Jose Alexander, Duber Erney, Eduar David Culma Yopez y a la menor Erika Culma Yopez, quien es representada por su padre el señor José Hermes Culma Tacuma tal como consta en los Folios 24, el reverso del Folio 122 y 122A del Cuaderno Principal No. 1.

Así mismo, vinculó en los términos del Artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, a las personas que figuran inscritas en el Certificado de Tradición y Libertad No. 190-32844, toda vez que se trata de un bien común y proindiviso, en consecuencia corrió traslado de la solicitud a los señores 1)JOSE ANIBAL AMAYA OROZCO, 2)YASMIT DEL CARMEN ARROYO ORTEGA, 3)LUCIO ANTONIO ARROYO POLO, 4)JULIO ATENCIA ACOSTA, 5) DALGI ESTHER

¹ Folio 114-122 Cuaderno Principal No. 1



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00142-00
Radicado Interno: 0068-2018-02

BATISTA, 6) FIDEL AGUSTIN CASTRO, 7) DULFAJUDITH CASTRO VILLANUEVA, 8) DOLLIS ISABEL CASTRO RIVERA, 9) ALBERTO CONTRERAS ARRIETA, 10) CARMEN ALICIA DURAN RINCON, 11) ALVARO JESUS GARCIA ARIAS, 12) LUIS JOSE GARCIA OSORIO, 13) ARGENIDA ROSA GARIZABALO BUSTAMANTE, 14) EDILMA ELENA GIL MONTAÑO, 15) GERONIMO GOMEZ SUAREZ, 16) PABLO EMILIO GOMEZ SUAREZ, 17) JORGE ELIECER HERNANDEZ NOVOA, 18) JULIA HELENA HINOJOSA DE ARAUJO, 19) EMPERATRIZ LUNA CONTRERAS, 20) JUAN ELIAS MEJIA BOLAÑO, 21) YOLANDA MENDOZA BENITEZ, 22) JOSE DE LOS REYES MIRANDA RIOS, 23) MARIA DE LA CRUZ MOJICA MIRANDA, 24) FELIZ ALFONSO MOJICA MARTINEZ, 25) WILMER ANTONIO MUÑOZ SUAREZ, 26) NAYIDIS NIEVES NIEVES, 27) ISMAEL NUMA LEMUS, 28) ELOR MERY ORTEGA DE ARROYO, 29) ROSA PALACIO BELEÑO, 30) EDELFA PALOMINO DE SUAREZ, 31) ERLINDA PAMIERIS TURIZO, 32) CUSTODIO PEINADO NEIRA, 33) MARINELLA PEINADO CARREÑO, 34) HILDE ADEL QUIROGA FERNANDEZ, 35) LESBIA XIMENA QUIROZ DURAN, 36) MARIA MAGDALENA RIVERA BARRETO, 37) JOSE MATIAS RODRIGUEZ PUERTA, 38) RICARDO ROJAS MELO, 39) ARNOLD ENRIQUE ROMERO RIVERO, 40) HUGES ENRIQUE RUBIO MOLINA, 41) JOSE LUIS SANCHEZ AMAYA, 42) VICTOR SANCHEZ OBESO, 43) GLADYS MARIA SUAREZ RANGEL, 44) ANA ROSA SUAREZ BARRETO, 45) RAFAEL ENRIQUE TARRA FIGUEROA, 46) RAQUEL TERAN DE AMAYA, 47) ANA ELVIRA ZULETA CONTRERAS, 48) FRANCIA ELENA AREVALO PEREZ, 49) MARCO ANTONIO GUERRERO JIMENEZ, 50) GUILLERMO DE JESUS ROJAS SOLANO, 51) RAFAEL ENRIQUE MOJICAMIRANDA, 52) LUIS FELIPE BARRERA LOPEZ, 53) ANA MILENA AGUELLO CORREA, 54) LUZ FANY RODRIGUEZ DURAN, 55) ALBA MARINA ROYERO MORENO, 56) RUBEN DARIO PEREZYEPPEZ y 57) JAVIER ALFONSO PALMERA GUASCA, a través de emplazamiento, en virtud de la manifestación de la parte solicitante de desconocer el domicilio.

Adicionalmente, ordenó vincular a la Agencia Nacional de Tierras, como tercero interesado, y las compañías "OGX PETROLEO E GAS LTDA" Y "DRUMON USA INC", como terceros interesados en el proceso.

También, mediante Auto de fecha 4 de septiembre de 2017,² admitió el escrito de oposición del señor José Hermes Culma Tacuma, a través de curador Ad - Litem y la oposición presentada por los señores 1) JOSE ANIBAL AMAYA OROZCO, 2) YASMIT DEL CARMEN ARROYO ORTEGA, 3) LUCIO ANTONIO ARROYO POLO, 4) JULIO ATENCIA ACOSTA, 5) DALGI ESTHER BATISTA, 6) FIDEL AGUSTIN CASTRO, 7) DULFAJUDITH CASTRO VILLANUEVA, 8) DOLLIS ISABEL CASTRO RIVERA, 9) ALBERTO CONTRERAS ARRIETA, 10) CARMEN ALICIA DURAN RINCON, 11) ALVARO JESUS GARCIA ARIAS, 12) LUIS JOSE GARCIA OSORIO, 13) ARGENIDA ROSA GARIZABALO BUSTAMANTE, 14) EDILMA ELENA GIL MONTAÑO, 15) GERONIMO GOMEZ SUAREZ, 16) PABLO EMILIO GOMEZ SUAREZ, 17) JORGE ELIECER HERNANDEZ NOVOA, 18) JULIA HELENA HINOJOSA DE ARAUJO, 19) EMPERATRIZ LUNA CONTRERAS, 20) JUAN ELIAS MEJIA BOLAÑO, 21) YOLANDA MENDOZA BENITEZ, 22) JOSE DE LOS REYES MIRANDA RIOS, 23) MARIA DE LA CRUZ MOJICA MIRANDA, 24) FELIZ ALFONSO MOJICA MARTINEZ, 25) WILMER ANTONIO MUÑOZ SUAREZ, 26) NAYIDIS NIEVES NIEVES, 27) ISMAEL NUMA LEMUS, 28) ELOR MERY ORTEGA DE ARROYO, 29) ROSA PALACIO BELEÑO, 30) EDELFA PALOMINO DE SUAREZ, 31) ERLINDA PAMIERIS TURIZO, 32) CUSTODIO PEINADO NEIRA, 33) MARINELLA PEINADO CARREÑO, 34) HILDE ADEL QUIROGA FERNANDEZ, 35) LESBIA

² Folio 308 Cuaderno Principal No.- 2



Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00142-00
Radicado Interno: 0068-2018-02

XIMENA QUIROZ DURAN, 36) MARIA MAGDALENA RIVERA BARRETO, 37) JOSE MATIAS RODRIGUEZ PUERTA, 38) RICARDO ROJAS MELO, 39) ARNOLD ENRIQUE ROMERO RIVERO, 40) HUGES ENRIQUE RUBIO MOLINA, 41) JOSE LUIS SANCEZ AMAYA, 42) VICTOR SANCHEZ OBESO, 43) GLADYS MARIA SUAREZ RANGEL, 44) ANA ROSA SUAREZ BARRETO, 45) RAFAEL ENRIQUE TARRA FIGUEROA, 46) RAQUEL TERAN DE AMAYA , 47) ANA ELVIRA ZULETA CONTRERAS, 48) FRANCIA ELENA AREVALO PEREZ, 49) MARCO ANTONIO GUERRERO JIMENEZ, 50) GUILLERMO DE JESUS ROJAS SOLANO, 51) RAFAEL ENRIQUE MOJICAMIRANDA, 52) LUIS FELIPE BARRERA LOPEZ, 53) ANA MILENA AGUELLO CORREA, 54) LUZ FANY RODRIGUEZ DURAN, 55) ALBA MARINA ROYERO MORENO, 56) RUBEN DARIO PEREZYEPPEZ y 57) JAVIER ALFONSO PALMERA GUASC, a través de curador Ad - Litem.

A su turno, mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2017,³ admitió la oposición presentada por los señores Eduar David Culma Yépez y Duber Herney Culma Yopez, presentada a través de apoderado judicial.

Seguidamente, mediante Auto de fecha 13 de febrero de 2018,⁴ se efectuó el decreto de pruebas y se dió apertura al periodo probatorio.

Por último, concluido el término probatorio, remitió el expediente a esta Sala, para dictar la sentencia que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.⁵

OPOSICION:

Los señores JOSE HERMES CULMA TUCUMA, EDUAR DAVID y DUBER HERNEY CULMA YEPEZ, a través de apoderado judicial, presentaron oposición⁶ a la solicitud de restitución instaurada por el señor HERMES ARMANDO SUAREZ BELEÑO, en la cual explicaron entre otros aspectos, que el inmueble denominado "Parcela 35 San José" fue adquirida por su poderdantes mediante negocio jurídico de fecha 25 de junio de 2007, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$45.000.000).

Igualmente solicita que se declare como único propietario y poseedor del inmueble objeto de solicitud de restitución a sus mandantes, igualmente se respete el derecho de propiedad o posesión y se reparen los perjuicios y las afectaciones que han sufrido los poderdantes al someter el fundo a un proceso de restitución de tierras y la correspondiente compensación por ley.

Señaló, que el solicitante adquirió el predio mediante compraventa realizada con la señora Maria Cristina Pulido Matallana a través de la Escritura Publica No, 160 del 23 de diciembre de 1996, inmueble que posteriormente fue adquirido por sus mandantes de forma legal y ha sido sometido en desmedro del derecho de propiedad, que ha venido ejerciendo el mandante y su familia.

³ Folio 326 del Cuaderno Principal No. 2

⁴ Folio 373 Cuaderno Principal No. 2

⁵ Folio 414 Cuaderno Principal No. 2

⁶ Folio 301-303 Cuaderno principal No. 2



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00142-00
Radicado Interno: 0068-2018-02

Por otro lado, encontramos el escrito de oposición⁷ presentado por señores 1)JOSE ANIBAL AMAYA OROZCO, 2)YASMIT DEL CARMEN ARROYO ORTEGA, 3)LUCIO ANTONIO ARROYO POLO, 4)JULIO ATENCIA ACOSTA, 5) DALGI ESTHER BATISTA, 6)FIDEL AGUSTIN CASTRO, 7) DULFAJUDITH CASTRO VILLANUEVA, 8)DOLLIS ISABEL CASTRO RIVERA, 9) ALBERTO CONTRERAS ARRIETA, 10) CARMEN ALICIA DURAN RINCON, 11) ALVARO JESUS GARCIA ARIAS, 12) LUIS JOSE GARCIA OSORIO, 13) ARGENIDA ROSA GARIZABALO BUSTAMANTE, 14) EDILMA ELENA GIL MONTAÑO, 15) GERONIMO GOMEZ SUAREZ, 16) PABLO EMILIO GOMEZ SUAREZ, 17) JORGE ELIECER HERNANDEZ NOVOA, 18) JULIA HELENA HINOJOSA DE ARAUJO, 19) EMPERATRIZ LUNA CONTRERAS, 20) JUAN ELIAS MEJIA BOLAÑO, 21) YOLANDA MENDOZA BENITEZ, 22) JOSE DE LOS REYES MIRANDA RIOS, 23) MARIA DE LA CRUZ MOJICA MIRANDA, 24) FELIZ ALFONSO MOJICA MARTINEZ, 25) WILMER ANTONIO MUÑOZ SUAREZ, 26) NAYIDIS NIEVES NIEVES, 27) ISMAEL NUMA LEMUS, 28) ELOR MERY ORTEGA DE ARROYO, 29) ROSA PALACIO BELEÑO, 30) EDELFA PALOMINO DE SUAREZ, 31) ERLINDA PAMIERIS TURIZO, 32) CUSTODIO PEINADO NEIRA, 33) MARINELLA PEINADO CARREÑO, 34) HILDE ADEL QUIROGA FERNANDEZ, 35) LESBIA XIMENA QUIROZ DURAN, 36) MARIA MAGDALENA RIVERA BARRETO, 37) JOSE MATIAS RODRIGUEZ PUERTA, 38) RICARDO ROJAS MELO, 39) ARNOLD ENRIQUE ROMERO RIVERO, 40) HUGES ENRIQUE RUBIO MOLINA, 41) JOSE LUIS SANCEZ AMAYA, 42) VICTOR SANCHEZ OBESO, 43) GLADYS MARIA SUAREZ RANGEL, 44) ANA ROSA SUAREZ BARRETO, 45) RAFAEL ENRIQUE TARRA FIGUEROA, 46) RAQUEL TERAN DE AMAYA , 47) ANA ELVIRA ZULETA CONTRERAS, 48) FRANCIA ELENA AREVALO PEREZ, 49) MARCO ANTONIO GUERRERO JIMENEZ, 50) GUILLERMO DE JESUS ROJAS SOLANO, 51) RAFAEL ENRIQUE MOJICAMIRANDA, 52) LUIS FELIPE BARRERA LOPEZ, 53) ANA MILENA AGUELLO CORREA, 54) LUZ FANY RODRIGUEZ DURAN, 55) ALBA MARINA ROYERO MORENO, 56) RUBEN DARIO PEREZYEPPEZ y 57) JAVIER ALFONSO PALMERA GUASC, a través de curador Ad - Litem, quien indicó oponerse a todas y cada una de las pretensiones invocadas en la solicitud de restitución, por carecer de fundamento legal y factico y que el inmueble denominado "Parcela 35 San José" pertenece a un predio de mayor extensión denominada "Tucucyito".

Relató, que no le asiste razón al demandante, pretender que le sean protegidos los derechos fundamentales a la restitución y formalización de tierras que aducen haber sido vulnerados, en atención al estudio y análisis del acervo probatorio obrante en el proceso.

Trámite ante la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

Correspondiendo por reparto ordinario, la presente solicitud, esta Corporación por auto de fecha 21 de agosto de 2018,⁸ avocó su conocimiento.

Relación de Pruebas

1. Copia del Cédula de ciudadanía del señor Hermes Armando Suarez Beleño (Folio 20 Cuaderno Principal No. 1).
2. Copia de la Tarjeta de Identidad de la señora Erika Sandry Culma Yépez (Folio 23 Cuaderno Principal No. 1)

⁷ Folio 272- 274 Cuaderno Principal No. 2

⁸ Folio 9 -10 Cuaderno del Tribunal.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00142-00

Radicado Interno: 0068-2018-02

3. Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor Eduar David Culma Yépez (Folio 24 Cuaderno Principal No. 1)
4. Copia de la Escritura Publica No. 190-32844 de fecha 8 de noviembre de 2010, suscrita entre los señores Jose Hermes Culma Tacuma, Carlos Alberto Culma Ypez, Jose Alexander Culma Yopez, Duber Herney Culma Yopez. (Folio 25-26 Cuaderno Principal No. 1)
5. Copia de la Cédula de ciudadanía de los señores Carlos Alberto, Duber Erney, Jose Alexander Culma Yopez (Folio 27 Cuaderno Principal No. 1)
6. Poder suscrito por el señor Hermes Armado Suarez Beleño y Yolanda Mendoza Bienitez, dado al señor Jose Hermes Culma Tacuma, para vender y firmar escritura de venta de la parcela número 35, parcelación Tucuycito La Loma, adjudicada por el Incora mediante la escritura pública número 1600 del 23 de diciembre de 1996 (Folio 30 Cuaderno Principal No. 1)
7. Copia de la cédula de ciudadanía del señor José Hermes Culma Tacuma (Folio 31 Cuaderno Principal No. 1)
8. Certificado de paz y salvo del Municipio de Becerril (Folio 32 Cuaderno Principal No. 1)
9. Copia del contrato de venta del inmueble denominad San Jose Parcela 35, Vereda Tucuycito La Loma, de fecha 25 de junio de 2007, suscrita por los señores Hermes Armando Suarez Beleño y Yolanda Mendoza Benítez, como vendedores y Duber Herney Culma Yebes, como comprador (Folio 33 Cuaderno Principal No. 1)
10. Informe Técnico Predial (Folio 40-43 Cuaderno Principal No. 1)
11. Informe Técnico de Georreferenciación de Campo (Folio 44-50 Cuaderno Principal No. 1)
12. Consulta Informe Catastral (Folio 51 Cuaderno Principal No. 1)
13. Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-32844 (Folio 52-59 Cuaderno Principal No. 1)
14. Consulta Sisben del señor Hermes Armando Suarez Beleño (Folio 60-61 Cuaderno Principal No. 1)
15. Consulta en línea de antecedentes y requerimientos judiciales del señor Hermes Armando Suarez Beleño (Folio 62 Cuaderno Principal No. 1)
16. Oficio de la Fiscalía General de Nación (Folio 63-64 Cuaderno Principal No. 1)
17. Consulta IGAC ficha catastral 20-045-00-01-0002-0228-000 (Folio 65 Cuaderno Principal No. 1)
18. Identificación de núcleos familiares Hermes Armando Suarez Beleño (folio 66 Cuaderno Principal No. 1)
19. Copia del Auto No. 509 de fecha 7 de diciembre de 2015, por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones, establecida mediante la Ley 2 de 1959 (Folio 67-68 Cuaderno Principal No. 1)
20. Constancia Numero CE 00843 de fecha 29 de junio de 2016, inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del señor Hermes Armando Suarez Beleño (Folio 73-75 Cuaderno Principal No. 1)
21. Copia de la Resolución No. 1515 de fecha 14 de septiembre de 2016 por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de la reserva forestal de la Serranía de los Motilones establecida en la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones. (Folio 103-113 Cuaderno Principal No. 1)
22. Oficio Agencia Nacional de Minería (Folio 171-175 Cuaderno Principal No. 1)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00142-00
Radicado Interno: 0068-2018-02

23. Correo Electrónico Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones Subdirección de gestión y Manejo de Áreas Protegidas Parques Nacionales Naturales de Colombia (Folio 177-178 Cuaderno Principal No. 1)
24. Oficio Agencia Nacional de Tierras (Folio 179-190 Cuaderno Principal No. 1)
25. Correo Presidencia de la Republica (Folio 191--192 Cuaderno Principal No. 1)
26. Oficio OGX Petróleo e Gas S.A. (Folio 193 Cuaderno Principal No. 1)
27. Oficio Superintendencia de Notariado y Registro FMI 190-32844 (Folio 197-208 Cuaderno Principal No. 1)
28. Oficio Agencia Nacional de Hidrocarburos (Folio 219-223 Cuaderno Principal No. 2)
29. Gobernación del Cesar (Folio 225-228 Cuaderno Principal No. 2)
30. Alcaldía Municipal de Becerril (Folio 229-230 Cuaderno Principal No. 2)
31. Certificado del SISBEN del señor Hermes Armando Suarez Beleño (Folio 233 Cuaderno Principal No. 2)
32. Comparación base de datos geo - espacial del IGAC (Folio 241-245 Cuaderno Principal No. 2)
33. Consulta Individual Vivanto (Folio 255 Cuaderno Principal No. 2)
34. Respuesta Curador Ad - Litem (Folio 270-274 Cuaderno Principal No. 2)
35. Respuesta Agencia Nacional de Tierras (Folio 299 Cuaderno Principal No. 2)
36. Escrito de Oposición del señor José Hermes Culma Tacuma (Folio 301-304 Cuaderno Principal No. 2)
37. Informe Técnico Predial (Folio 341- Cuaderno Principal No. 2)
38. Informe Técnico de georreferenciación del predio en campo (Folio 365-372- Cuaderno Principal No. 2)
39. Oficio DRUMMIND LTDA (Folio 387-388- Cuaderno Principal No. 2)
40. Certificación Empresa de Servicios Públicos Becerril (Folio 394 Cuaderno Principal No. 2)
41. Oficio ELECTRICARIBE (Folio 396- Cuaderno Principal No. 2)
42. Dictamen Pericial IGAC (Folio 397-401- Cuaderno Principal No. 2)

VII.- CONSIDERACIONES

Competencia:

En el análisis de los presupuestos procesales, se tiene que de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

Presupuestos procesales:

Conforme al inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la acción de restitución es necesario que el predio solicitado haya sido ingresado en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.



En el presente caso, evidencia esta Corporación que el presupuesto de procedibilidad se encuentra cumplido, pues se aportó al plenario copia de la Constancia de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente CE 00843 de fecha 29 de junio de 2016, a nombre del señor HERMES ARMADO SUAREZ BELEÑO, como propietario del predio denominado "Parcela No. 35 San José", Corregimiento de Estados Unidos, Municipio Becrriil - Departamento de El Cesar (Folio 73-76 Cuaderno Principal No. 1).

Problema Jurídico

A fin de resolver la situación planteada, la Sala abordará el análisis de los siguientes puntos: i) La Ley 1448 de 2011 en el marco de justicia transicional; ii) Contexto de violencia del Corregimiento Estados Unidos, Vereda Santa Fe Municipio de Becerril - Departamento de El Cesar. iii) Identificación de los Predios solicitados; iv) Calidad de víctima del señor Hermes Armando Suarez Beleño y su grupo familiar en los términos del art. 3º de la L. 1448/2011; iv) Estudios de los hechos que expone en la solicitud dieron lugar al desplazamiento forzado y despojo de los predios solicitados y v) El estudio de las presunciones legales sobre los negocios jurídicos que se hubieren efectuados con respecto al fundo solicitado, por ultimó el análisis de la excepción de buena fe exenta de culpa, invocada por la parte opositora.

La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La ley tiene por objeto⁹, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las *víctimas*, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011 y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS¹⁰, el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el

⁹ Artículo 1º ley 1448 de 2011

¹⁰ Art 76 y ss ley 1448 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00142-00
Radicado Interno: 0068-2018-02

cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: ¹⁾ **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. ²⁾ **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. ³⁾ **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetuó no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

Para concebir los preceptos que afronta y propone la justicia Transicional, se debe partir del debate de su conceptualización, el cual dará los suficientes elementos para continuar en el abordaje de sus máximas a la verdad, justicia y reparación, como lo expresa RODRIGO UPRIMNY y MARIA PAULA SAFFON¹¹, quienes afirman que la Justicia Transicional hace aquellos procesos transicionales mediante los cuales se llevan a cabo transformaciones radicales de un orden social y político determinado, que enfrentan la necesidad de equilibrar las exigencias contrapuestas de paz y justicia. De hecho, por un

¹¹ Estándares Internacionales y procesos de Paz en Colombia. Uprimny Rodrigo y Saffon Maria paula.
Ódigo: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015



lado los procesos de Justicia transicional se caracterizan por implicar en la mayoría de los casos, en especial cuando se trata de transiciones de la guerra a la paz, negociaciones políticas entre los diferentes actores, tendientes a lograr acuerdos lo suficientemente satisfactorios para todas las partes como para que éstas decidan aceptar la transición. Pero por otro lado, los procesos de Justicia Transicional se ven regidos por las exigencias Jurídicas de justicia impuestas desde el plano internacional, que se concretan en el imperativo de individualizar y castigar a los responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos en la etapa previa de la transición.

La justicia de Transición, entonces se refiere a esos procesos interrelacionados de enjuiciamiento y rendición de cuentas, difusión de la verdad, indemnizaciones y reforma institucional que se producen a raíz de conflictos de gran magnitud, que contribuyen al restablecimiento de las relaciones sociales a largo plazo. Proceso que deben corresponder a los pedidos disímiles en el contexto de verdad, justicia y reparación en procura del restablecimiento de la institucionalidad democrática quebrantada por conflictos violentos o por regímenes dictatoriales.

La calidad de víctima.

En los términos de la ley 1448 de 2.011, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "*Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00142-00
Radicado Interno: 0068-2018-02

de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

La Corte Constitucional¹² ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

¹² Corte Constitucional . Sentencia C-250-12. M.P . Sierra Porto Humberto.
Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015



Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

"Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art.1º CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias."

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que *"la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos"*¹³.

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

"Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las

¹³ Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00142-00
Radicado Interno: 0068-2018-02

medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen previsiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos"

Buena fe exenta de culpa.

Gran parte de la doctrina la ha definido en sus distintas clasificaciones, la buena fe, entre las más conocidas se encuentran las de buena fe simple, buena fe cualificada o exenta de culpa, entre otras.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

"La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como "la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho.

c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima "Error communis facit jus"

La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.

Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista."

Sobre sus diferencias indicó:

"La buena fe simple tan sólo exige una conciencia recta, honesta; pero exige una especial conducta. Es decir, la buena fe simple puede implicar cierta negligencia, cierta culpabilidad en el contratante o adquirente de un derecho. Así, la definición del artículo 768 corresponde únicamente a la buena fe simple y sólo se hace consistir en la conciencia de adquirirse una cosa por medios legítimos. Una aplicación importante de esa buena fe es la ya examinada del artículo 964 del Código Civil. En general, quien compra una cosa mueble a otra persona, actúa con buena fe simple y no adquiere el dominio si el tradente no era el verdadero dueño, según lo dispone el artículo 752 del Código Civil. Ello, porque tan sólo se tuvo la conciencia de que el tradente era el propietario, pero no se hicieron averiguaciones o exámenes especiales para comprobar que realmente era propietario.

En cambio, la buena fe creadora de derechos o buena fe exenta de culpa (la que es interpretada por la máxima romana "Error communis facit jus") exige dos elementos: un elemento subjetivo y que es el que exige para la buena fe simple: tener la conciencia de que se obra con lealtad; y segundo, un elemento subjetivo o social: la seguridad de que el tradente es realmente propietario lo cual se exige averiguaciones que comprueben que aquella persona es realmente propietaria. La buena fe simple exige sólo la conciencia, la buena fe cualificada o creadora de derechos, exige conciencia y certeza."



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00142-00
Radicado Interno: 0068-2018-02

De acuerdo a la sentencia C-1007 de 2002, la buena fe exenta de culpa parte de que el error fue común a una generalidad de personas, y que ese error no lo hubiera podido descubrir, ni siquiera una persona que hubiese usado todos los medios para saber si la procedencia del bien era o no ilícita¹⁴.

Por lo anterior, nuestra H. Corte Constitucional citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del año de 1958, dice *"además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía"*¹⁵.

Ahora bien, para que se configure la buena fe exenta de culpa y hacer real un derecho que era aparente, se tienen que cumplir ciertos requisitos, que han sido mencionados por la Corte Suprema de Justicia en 1958: i) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. ii) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; iii) Se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir; la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño¹⁶.

De esta manera, establece el artículo 78 de la Ley 1448, que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

"Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado.(...)"

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización." (Subrayado fuera del texto).

¹⁴ En efecto, la Corte Constitucional ha sostenido: "Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa". Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00142-00
Radicado Interno: 0068-2018-02

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

Dicha Ley¹⁷ permite a quienes poseen tierras despojadas recibir compensaciones por los predios que devuelvan como parte del proceso de restitución de tierras, siempre que no hayan actuado de mala fe, es decir, que aquellos que compraron de buena fe exenta de culpa, tendrán que entregar el bien para ser restituidos, y serán compensados.

Se dice que una persona actuó de buena fe exenta de culpa, si tuvo conciencia de obrar con honestidad, lealtad y rectitud en un negocio y con la seguridad de haber empleado todos los medios para saber si a quien le compraba era el legítimo dueño, si pagaba el precio justo, y si el predio no había sido despojado o abandonado por la violencia.

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78¹⁸ respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, aportando pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

CONTEXTO DE VIOLENCIA, CORREGIMIENTO DE ESTADOS UNIDOS, VEREDA SAN FE, MUNICIPIO DE BECERRIL - DEPARTAMENTO DEL CESAR.

El Departamento de Cesar es uno de los departamentos más jóvenes del país. Fue creado por la Ley 25 del 21 de junio de 1967 luego de la separación del antiguo Magdalena Grande. El 21 de diciembre de ese año se inauguró como nuevo departamento de Colombia. Tiene una extensión de 22.905 kilómetros cuadrados, que equivalen al 2% de la extensión total de Colombia y al 15,1% de la extensión de la región Caribe

¹⁷ Artículo 98.

¹⁸ ARTÍCULO 78. : "INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00142-00
Radicado Interno: 0068-2018-02

colombiana¹⁹. Al norte limita con los departamentos del Magdalena y Guajira; al sur, con Santander y Norte de Santander; al oriente, con Venezuela y al occidente con Magdalena y Bolívar. Según la Gobernación del Cesar, este departamento tiene cuatro subregiones:

Norte. **Municipios de Becerril**, Agustín Codazzi, La Paz, Manaure, Pueblo Bello, San Diego, Valledupar.

Noroccidental. Municipios de Astrea, Bosconia, El Copey y El Paso.

Central. Municipios de Chimichagua, Chiriguaná, Curumaní, La Jagua de Ibirico, Pailitas y Tamalameque.

Sur. Municipios de Aguachica, Gamarra, González, La Gloria, Pelaya, Río de Oro, San Alberto, y San Martín.

El departamento se divide administrativamente en 25 municipios, todos con población menor a 90.000 habitantes a excepción de la capital, Valledupar (349.000 habitantes), y de Aguachica, Agustín Codazzi, Chimichagua, Curumaní, Chiriguaná, El Paso, La Jagua de Ibérico, Bosconia, El Copey, La Paz, Astrea, González, La Gloria, San Martín, Pelaya, San Alberto, Río de Oro, Tamalameque, San Diego, Pailitas, Becerril, Pueblo Bello, Manaure y Gamarra. Su población es diversa ya que el departamento cuenta con 10 resguardos indígenas y varios consejos comunitarios de poblaciones negras.

Para determinar el contexto de violencia en el Departamento del Cesar, esta Sala hará referencia a varias fuentes de estudio, en los cuales se analizan como fue la presencia de grupos armados ilegales en este sector.

De acuerdo con el análisis de conflictividad en el Departamento del Cesar, efectuado por PNUD, se destaca que éste departamento tuvo una presencia histórica de la guerrilla, que fue diezmada y prácticamente eliminada con la llegada de los paramilitares al territorio en los primeros años de los 90, en una lucha por el control territorial, político y económico; así mismo, que las estrategias de expansión de este grupo armado, fue determinante la ubicación del Cesar, que cuenta con varios corredores estratégicos que les permite a éstos comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y la Guajira, por un lado, y por otro, entre Cesar, Norte de Santander y la frontera venezolana.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) realizó un trabajo sobre la violencia en el departamento del Cesar que llamó "Diagnóstico Departamental Cesar"²⁰ en donde hace una cronología de los hechos violentos y la conformación de los grupos armados que operaron en la zona:

"... Desde comienzos de la década de los ochenta, en el sur del Cesar se registra una activa presencia guerrillera, debido a las ventajas estratégicas que concede su localización en la frontera con Venezuela, su potencial petrolero, la producción coquera y los corredores de movilidad entre el oriente y el norte del país. Así mismo, el desarrollo de la confrontación en este escenario se encuentra estrechamente ligado al hecho de que la mayoría del territorio es montañoso. La expansión del EL N en el departamento del Cesar se inicia en la década de los setenta, cuando se consolida el frente Camilo Torres Restrepo, especialmente en los municipios del sur como Aguachica, Gamarra, González, Pailitas, Pelaya, San Martín, Curumaní, Chiriguaná, Tamalameque, La Gloria y San Alberto. Posteriormente, este frente se expandió desde los municipios del sur hasta el centro del departamento, como La Jagua de Ibérico, donde existen importantes reservas de carbón. En la segunda mitad de la década de los ochenta, el E N creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva su influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua

¹⁹ Gobernación del Cesar. En <http://www.gobcesar.gov.co/>

²⁰ <http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171.pdf?view=1>



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00142-00
Radicado Interno: 0068-2018-02

de Ibirico, Chiriguaná, municipios ubicados en el norte del departamento, en el piedemonte de la Serranía del Perijá. En los años noventa, aparece en el Cesar el frente 6 de Diciembre, que se implantó en el centro y norte del departamento, en las zonas planas que circundan la Sierra, atraído por los recursos derivados de la explotación de las minas de carbón en la Jagua de Ibirico. Las primeras acciones de este frente se registraron en Pueblo Bello, en el corregimiento de Atánquez y en Valledupar con extorsiones y secuestros. Este frente también hizo presencia en municipios como El Copey y Bosconia. **De acuerdo con las autoridades desde el año 2004, el ELN se ha debilitado, pues ha perdido su influencia en la mayoría de las zonas planas y concentra sus integrantes en la Serranía del Perijá, en el margen derecho del sur del Cesar. Por otra parte, las Fuerzas Militares estiman que el número de subversivos ha decrecido notoriamente, al pasar de cerca de 500 en 2004 a 140 en 2007.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

(")A comienzos de la década de los noventa, en el sur del departamento, se conformaron las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) y las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (Ausac) que hicieron presencia en Chiriguaná, Curumani, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, Aguachica, Rio de Oro, San Martin y San Alberto, zonas ganaderas y las tierras palmicultoras. Durante su implantación las AUSC y las Ausac combatieron los supuestos apoyos de la guerrilla en el sur del Cesar, golpearon el movimiento sindical y sentaron las primeras bases de apoyo de los grupos de autodefensa en las partes planas. Tras la muerte de Pablo Escobar en 1993, los grupos de autodefensa se recomponen y **en 1996 surgen las AUC, como una expresión nacional que involucraba varias organizaciones ya existentes en el departamento. En un principio, las AUC aparecían como el eje articulador de estas agrupaciones y en buena medida, se les atribuyó la expansión de estas estructuras en el sur de Bolívar entre 1996 y 1998. Desde mediados de los noventa, la presencia de las autodefensas en el Cesar se extendió hacia el centro y norte del departamento como una ramificación de los grupos que actuaban en el Magdalena Medio desde la década de los ochenta.** La implantación de este grupo buscaba por una parte contrarrestar la presión que ejercía la guerrilla sobre los sectores productivos agrícolas a través de la extorsión, el secuestro, el abigeato y el robo y por otra, desarticular los sindicatos de trabajadores que laboraban en las plantaciones de palma africana en el sur del Cesar y que estaban participando en la conformación de un movimiento social que incidiría en el poder local a través de organizaciones como la UP. De acuerdo con estudios previos del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, entre los años 1998 y 2002 se registró una tendencia al incremento en la tasa de homicidio en Cesar en 2002 cuando el promedio departamental alcanza 90 homicidios por cada cien mil habitantes (hpch) frente a un promedio nacional de 66 hpch. De acuerdo con el Observatorio, "Esta tendencia al incremento en la tasa de homicidio del departamento entre esos años parece reflejar la intensificación en el accionar armado de las autodefensas por un lado y por otro lado las acciones desarrolladas por la guerrilla que busca impedir la pérdida de su influencia en esta región estratégica para sus finanzas, al igual que pueden reflejar ajustes entre organizaciones de autodefensas que pugnan por imponer su predominio". (Negrilla y cursiva fuera de texto)

Esta misma Agencia elaboró el documento que denominó: "INFORME DE LA COMISIÓN DE OBSERVACIÓN DE LA CRISIS HUMANITARIA EN LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA"²¹, en donde refiere la situación de violencia en el departamento del Cesar y sus demás departamentos colindantes.

"...EL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA La Sierra Nevada, por sus características geográficas y ubicación estratégica, constituye un importante escenario para la disputa territorial entre los actores armados ilegales. La Sierra abastece de agua a los trece municipios y a las industrias agroexportadoras de las zonas planas de la costa atlántica. Su proximidad al mar facilita el contrabando, el aprovisionamiento de armas y de municiones así como el narcotráfico. Además es un corredor estratégico que se extiende desde la frontera con Venezuela hasta la región de Urabá y **que incluye las regiones del Cesar y la Ciénaga Grande de Santa Marta, en camino hacia la región de Córdoba.** Varios macro- proyectos también están programados en la región. Uno de los más importantes es la construcción de una represa en

²¹ http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_244.pdf?view=1
Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015



Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00142-00
Radicado Interno: 0068-2018-02

la región de Besotes, en territorio indígena. En medio del notorio vacío generado por la falta de presencia del Estado en muchos lugares de la Sierra Nevada de Santa Marta, así como el abandono y el descontento de sus pobladores, durante los años ochenta las guerrillas incursionaron en su territorio. El Frente 19 de las FARC-EP, en la parte norte de Magdalena; el Frente Norte del EF E desde el sur de La Guajira y el Frente Seis de Diciembre del EL N desde la Serranía de Perijá y el norte de Cesar. Estos grupos armados pretenden llenar los vacíos de justicia del Estado con métodos de control autoritario y se consolidan en partes altas de difícil acceso, utilizando corredores de tránsito y realizando incursiones esporádicas en los valles del Magdalena y Cesar. **En 1989 las guerrillas, agrupadas en la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar, exploraron en la región la propuesta de un diálogo social entre distintos sectores. En esta gestión sobresalió el comandante de las FARC-EP conocido como Adán Izquierdo. Un año después, el EPL entró en diálogo con el Estado, instaló un campamento de paz en San Juan del Cesar y se desmovilizó, lo cual permitió en parte el fortalecimiento de otros grupos guerrilleros.** A su vez, los grupos paramilitares tuvieron origen en las autodefensas de la región de El Mamey, en la parte norte, base de los cultivos ilícitos y del tráfico ilegal de coca de Hernán Giraldo. De manera paralela, en represalia por la movilización social de los campesinos y las organizaciones sindicales de los valles del Magdalena y Cesar, se consolidaron otras expresiones paramilitares.

(...)Adicionalmente, incursiona una columna móvil de las FARC-EP **que se desplaza permanentemente entre la parte norte del departamento del Cesar y el sur del departamento de la Guajira. En cuanto a los grupos de autodefensas, en Santa Marta y sus alrededores se encuentran las autodefensas comandadas por Hernán Giraldo, que desde el año 2001 hacen parte de las AUC(...).** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El Programa de las Naciones Unidas Para Colombia-Área de Desarrollo y Conciliación, elaboró un documento titulado "Cesar: Análisis de la conflictividad" ²² en donde se estudia el fenómeno de la violencia en el Departamento del Cesar desde su génesis y se hace el siguiente recuento:

"(..)Fuerte presencia de grupos armados ilegales. Cesar tuvo una presencia histórica de la guerrilla, que fue diezmada y prácticamente eliminada con la llegada de los paramilitares al territorio en los primeros años de los 90, en una lucha por el control territorial, político y económico. En sus estrategias de expansión fue determinante la ubicación de Cesar, que cuenta con varios corredores estratégicos que les permite a los grupos armados comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira, por un lado, y por otro, entre Cesar, Norte de Santander y la frontera venezolana. Este departamento era una zona de descanso y recuperación de la guerrilla, que empieza a aparecer levemente en los 60 y 70, pero a partir de los 80, con la conformación de frentes y un fuerte trabajo político, tiene una mayor presencia y poder hasta convertirse, en especial el ELN, en una fuerza armada importante en el Cesar antes de que llegaran las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). En este departamento fueron fundamental varios frentes de la guerrilla de las FARC; el frente 19, el 26 de abril, el 41 y el 51, que operaban en la Sierra Nevada y la Serranía de Perijá. El ELN, entre tanto, contaba con los frentes Camilo Torres, el llamado Juan Manuel Martínez Quiroz y 6 de diciembre, con presencia en el centro y sur del departamento, en la Serranía y la Sierra Nevada de Santa Marta, que fueron estratégicas porque luego de la bonanza marimbera de los 70, allí empezaron los cultivos de hoja de coca y amapola. La guerrilla aprovechó la crítica situación económica del Cesar para insistir en sus reivindicaciones y exigencias y hacer un trabajo político y social contra la pobreza y las desigualdades, contra la exclusión y por el derecho a la tierra, entre otros. "En estos primeros años a esta guerrilla la caracterizó una actividad reformista social y se dedicó a fomentar invasiones de tierra con el objetivo de forzar actividades públicas de reforma agraria (para ello utilizó grupos de personas que, en ocasiones, no eran campesinas e invadieron muchas fincas de la región, las que fueron abandonadas por sus propietarios y algunas posteriormente adquiridas por el Incora para su parcelación). La intensificación de su presencia y de su actividad violenta solo se da a finales de los ochenta y principios de los noventa. La lógica de su accionar y el

²² <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/revcep/article/view/48389/50697>



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00142-00
Radicado Interno: 0068-2018-02

proyecto de consolidación de control de este territorio habría de cambiar con el anuncio del potencial y la inminente explotación del carbón en Cesar y La Guajira. No solo organizó una mayor irrupción de frentes en la Sierra, sino que escaló el uso de la violencia a niveles sin precedentes. Dado que en los primeros años la industria minera era incipiente, esta alta presencia de la guerrilla la llevarla a orientar toda su actividad de coerción y extracción de recursos entre el grupo de ganaderos ya la población urbana.

El ELN combinaron su trabajo social y político en el secuestro y la extorsión, que se convirtió en un instrumento de su acción armada y en el mecanismo para lograr sus exigencias. Atemorizaron a la población secuestrando a miembros de las familias más tradicionales del departamento. Y a para entonces también el M-19 (nacido en 1970) estaba en el departamento con acciones precisas y una de ella fue su participación en uno de los secuestros que más conmocionó al Cesar. Muchos de los cesarenses afirman que no hay una familia que no haya sido víctima del secuestro y no solo de familias tradicionales y poderosas, sino también humildes. La situación fue tan aguda que entre 1992 y 1997 Cesar ocupó el primer lugar en secuestros en el país, según información de la Policía Nacional..."

Sobre el contexto de violencia suscitado en el Departamento del Cesar, Municipio de Becerril, la Unidad de Restitución de Tierras a través de las jornadas de Recolección de información con la comunidad señaló:

"...Estados Unidos, fue inicialmente una hacienda de propiedad de Rodolfo Danies, quien por esa época tenía un hijo estudiando en una universidad en Estados Unidos, en homenaje a esas tierras, decidió bautizar la gran hacienda que comenzaba en el río Tucuy y terminaba en la serranía del Perijá con el nombre del país norteamericano. Con el pasar del tiempo, fueron llegando campesinos a ciertas partes de la finca y empezó un pleito entre los campesinos y el señor Danies.

(...)La historia de Estados Unidos ha estado rodeada de violencia, pues su conformación obedece a las dinámicas migratorias que se presentaron durante las décadas 40 y 50, producto de la violencia bipartidista entre Liberales y Conservadores. Muchos de sus pobladores llegaron a este lugar buscando un refugio para salvaguardarse de la sevicia con las que cometían los crímenes uno y otro ejército de dichos partidos.

Al inicio, la vida para los pobladores de Estados Unidos era relativamente tranquila, sus nuevos habitantes tuvieron que ingeniársela para poder adecuar vías y contar con los servicios necesarios para tener acceso a condiciones mínimas de vida. Construyeron escuelas, puesto de salud y canchas de fútbol. Era un pueblo prospero, gracias a la riqueza en recursos naturales con que la madre tierra había bendecido este territorio. Cultivaban café, maíz, aguacate, plátano; tenían ganadería y animales de especies menores; en los patios de sus casas tenían hortalizas, que hacían que fuera poco lo que necesitaran comprar en la cabecera municipal.

El corregimiento se convirtió en el centro agrícola de la región, los domingos bajaban más de 300 bestias provenientes de las parcelaciones, las cuales traían sobre sus lomos el producido que posteriormente comercializaban.

Pero esta tranquilidad se vio interrumpida con la llegada de los grupos guerrilleros, primero los del ELN y posteriormente las FARC, con el Frente 41. Este último, logró establecer una base a la que le llamaron "La Fiscalía", ubicada en cercanías de la vereda Santa Fe. A partir de allí, los pobladores del corregimiento y las veredas, empezaron a sufrir por causa de la presión de las guerrillas, quienes empezaron a intervenir incluso en la vida comunitaria; pues estos se convirtieron en "la ley", es decir, los conflictos eran tramitados a través de este grupo.



Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00142-00
Radicado Interno: 0068-2018-02

Además, la presencia de la guerrilla en esta zona, siempre se constituyó en una amenaza para la población, pues a raíz de ello, especialmente en las partes altas de la zona rural, pues tuvieron que presenciar en diversas oportunidades los combates entre la fuerza pública, paramilitares y las guerrillas. En muchas ocasiones, estos enfrentamientos dejaron personas muertas, tanto civiles como miembros de los grupos armados, que en la mayoría de los casos eran asesinadas en los alrededores e incluso en jurisdicción de los predios.

El primer hecho del que se tiene noticia cometido por los guerrilleros fue el ocurrido el 29 de enero de 1991, cuando una columna guerrillera incursionó en una de las fincas de los Mattos, y después de quemarla, se llevaron 862 reses y, además, secuestraron a varios de los trabajadores, entre ellos el administrador. A los trabajadores rasos los detuvieron durante dos días, y al administrador lo soltaron 24 horas después con una carta, donde informaban que ese era un acto de protesta porque ellos tenían que ver con la desaparición de los indios y con la guerra sucia que se hace en el Cesar70. En ese mismo año, ocurre otro hecho que deja consternados a los habitantes del corregimiento, el cual tiene que ver con el asesinato de 5 campesinos y otro herido por un numeroso grupo de hombres uniformados, en el que murieron Joel Lemus, Gerardo Berrío Sanabria, Segundo Ortiz, Manuel Antonio Torres, y Ramiro Mejía, resultó herido Juan Moscote. Aunque no se tienen claridades con respecto al autor, debido a la presencia de la guerrilla por el sector, se presume, que pudieron ser estos.

La guerrilla también solía ubicar minas quiebra patas en jurisdicción del corregimiento, tal como lo muestra la noticia de prensa del diario El Pilón, en el que el ejército desactivó un total de cuatro minas, junto con cilindro de gas, cargado con dinamita listo para ser accionado.

Fue una situación difícil, que toca su punto más grave con la llegada de los paramilitares, quienes acostumbraban a hostigar constantemente a los pobladores del corregimiento, viéndose afectados, especialmente los campesinos que habían sido adjudicatarios de tierra del INCORA, pues estos siempre fueron estigmatizados ya sea por los grandes terratenientes o por los mismos paramilitares, como colaboradores de las guerrillas.

El 16 de noviembre de 1998, se da la primera masacre en Estados Unidos, fue en una parcelación llamada el Banco, allí asesinaron a 8 personas entre ellas un ex diputado de la Unión Patriótica, llevándose consigo a tres personas más. Resultaron muertos Luis Antonio Sánchez Navarro, Miguel Antonio Campo Cudriz, Misael Brand, José Edilberto Higueta Bautista, Wilfredo Velasco Acevedo, William Ardila Lemus y Alexis Hinestroza Baloy. Alfredo Molano en su publicación "Sin Derecho a Ser Civil" hace referencia a esta de la siguiente manera:

"El Ejército acompañó a los paramilitares y muchos testimonios dan cuenta de su activa participación. Después mataron a todos los perros del caserío. Una madrugada se oyeron ladrar, casi morder, y luego el silencio fue total. En la mañana, los animales, entre aullidos de dolor que hacían más tétrica la situación, agonizaron. Los habían envenenado. Al mediodía entró una patrulla paramilitar. Venían ensangrentados: Habían asesinado siete campesinos en La Victoria de San Isidro. En la vereda El Novillo habían matado seis. Los descuartizaron. Los familiares cosieron los restos para enterrarlos completos. El cura fue testigo de semejante crimen73." Fue así como Estados Unidos se convirtió en lugar predilecto de los paramilitares para cometer sus acciones, a menudo en las vías que conducían del corregimiento a las zonas rurales y en la vía al río Tucuy se encontraban personas asesinadas, torturadas, degolladas, en muchas



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00142-00
Radicado Interno: 0068-2018-02

ocasiones estas personas habían sido asesinadas en otros lugares y los paramilitares las dejaban allí tiradas.

La segunda masacre en Estados Unidos, ocurrió el 19 de enero de 2000, esta vez, fueron asesinadas siete personas por los paramilitares quienes incursionaron en el corregimiento de Estados Unidos. Eran alrededor de veinte hombres, quienes llegaron hacia las 2:00 p.m. a la población y con lista en mano sacaron a las personas de sus viviendas y las reunieron en la plaza principal, luego seleccionaron a sus víctimas y después las asesinaron. Las personas asesinadas fueron identificadas como Félix María Robles Ascanio, José Padilla, Alfonso Castro León, Oscar Emilio Ardila Lemus, Heriberto León Cadena, Luis Fernando Hidalgo y Miguel Enrique Canchilla.

Uno de los asesinatos selectivos que más impactó, fue el de joven "Samuel Durán, un muchacho de 21 años que entre semana trabajaba en el campo y los domingos ayudaba en la iglesia, lo amarraron a varios caballos. Empezaron a correr con él. El joven se cayó y fue arrastrado. Luego lo picaron con cuchillos. Y finalmente, lo mataron a pedradas".

La presencia de ambos grupos, dejó como saldo más de 500 asesinatos cometidos solo en el corregimiento de Estados Unidos, fue tal la magnitud de la violencia en este corregimiento, que sus habitantes huyeron despavoridos, hacia diferentes sitios de la geografía nacional, incluso algunos huyeron hacia Venezuela, este hecho la revista Semana, lo registra de la siguiente manera:

"Cuando los paramilitares se sintieron vencedores, decidieron ir de casa en casa expulsando a los sobrevivientes. Los 220 que quedaban salieron espantados hacia el norte, para Canadá, como se llama la vereda contigua, y de allí monte adentro, a siete horas desyerbando a punta de machete, entraron a Venezuela, en donde aún viven muchos de ellos".

Luego de la desmovilización de las autodefensas, algunos de los pobladores iniciaron un proceso de retorno, sin embargo, aún falta mucho para que los otros habitantes de Estados Unidos vuelvan a recuperar la confianza y puedan vivir tranquilamente en el corregimiento, pues en la actualidad se teme por la presencia de grupos armados, tanto de la guerrilla como de los paramilitares en la zona.

El Centro de Memoria Histórica, elaboró un documento titulado "La maldita Tierra": en donde se estudia el fenómeno de la violencia en el Corregimiento de Estados Unidos, Municipio de Becerril, Departamento del Cesar.²³

En las parcelaciones de Tucuycito y Hato La Guajira, en Becerril, ni siquiera se habla de reasentamiento, pero las consecuencias de la minería se sienten. En 2001 la mayor parte de los campesinos abandonó sus fincas por la presión paramilitar. Cuando volvieron en 2007 el paisaje estaba transformado. La mina de La Jagua compró decenas de predios en los alrededores en una operación que está bajo la lupa de las autoridades, e instaló sus botaderos de tierra estéril. Ahora los terrenos están cercados por la explotación carbonera.

(..)Antonio, un campesino empobrecido, muestra su casa resquebrajada, culpa a las explosiones de las minas que retumban todos los días como un trueno en el caluroso silencio del mediodía. Rafael, otro parcelero, vive en un cambuche de madera y plástico negro. Es todo lo que queda de su vivienda, pues dice que esta

²³ <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2016/maldita-tierra/la-maldita-tierra.pdf>



Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00142-00
Radicado Interno: 0068-2018-02

se fue "deteriorando y cayendo a pedazos". Él está en uno de los lotes más cercanos a la explotación, "estoy pegado al botadero y al pit", como se nombra el pozo donde se detona el suelo para sacar el carbón. Las grietas no son el único problema. Luis, un campesino que se instaló en Hato La Guajira hace 25 años, explica que la mina vecina les cortó el flujo de agua y los caños que corrían en invierno. "Hicieron el botadero encima de un acueducto comunitario que teníamos y partieron los tubos que venían del río Tucuy". Dice además que Corpocesar no les autoriza a construir un distrito de riego, "por las minas y los títulos que hay". Para Luis38, el Estado favorece en todo a las empresas.

En toda la región el impacto ambiental de la minería es evidente. La Drummond, para ampliar sus actividades desvió los arroyos Caimancito, Río Viejo, Caimán y Tomascual, así como los caños San Antonio, Mocho, Aguaprieta, El Zorro y Platanal. Glencore intervino los ríos Calenturitas, Tucuy, Maracas, además del caño Ojinegro y el arroyo Caimancito, mientras que la Coalcorp Colombia hizo lo propio con el caño Bautista (LaSillaVacía.com, 2009, 15 de diciembre, "Nuevo mapa de ríos de Colombia). En 2014 la Contraloría General también constató que Drummond desvió ilegalmente el caño Noliza y que en varias explotaciones los derrumbes interrumpieron los cauces del agua (Contraloría General de la República, 2014). Todo esto ha tenido consecuencias en la vida de la población campesina. En la vereda de Estados Unidos de Becerril varias familias vivían del río Tucuy pero por la interrupción en los cauces ya no se volvió a ver subidas de peces. Río abajo, a diez kilómetros, el panorama es desolador: un hilo de agua es lo que le sobrevive al lecho del Tucuy. Como lo han demostrado estudios de la Contraloría y de Corpocesar (Corpocesar, 2006), los fosos de perforación de carbón de hasta 140 metros de profundidad han tenido consecuencias sobre las aguas subterráneas, al actuar como desagües. La explotación además ha interrumpido, contaminado y tapado las corrientes, que son claves para alimentar pozos y acueductos rurales. La Contraloría concluyó que estos impactos pueden ser de "carácter directo, en algunos casos. a largo plazo y en algunos casos puede ser irremediables" (Contraloría General de la República, Informe Especial Medioambiente, 2012). En otro estudio, la misma entidad encontró polución de las aguas de la zona minera con cobre, arsénico, cobalto y níquel. Pero el agua no es la única afectada. Según la Secretaría de Salud de Cesar el 51,48 por ciento de las personas en El Hatillo presentan algún tipo de "enfermedades relacionadas con la contaminación ambiental tales como enfermedades del sistema respiratorio, de la piel y oculares" (Gobernación del Cesar, 2011). Cada año los médicos del hospital Jorge Torres de La Jagua atienden alrededor de 5.900 pacientes por infecciones respiratorias y en La Loma, el "60 por ciento de los pacientes que llegan al puesto de salud lo hacen afectados por estos mismos males" (ElPilon.com. co, 2015, 27 de julio, "Aumentaron en 45% las enfermedades respiratorias por explotación de carbón").

Adicionalmente, encontramos la relación de noticias referenciadas con el corregimiento de Estados Unidos, Municipio de Becerril entre los años 1998 - 2007:

- **COMANDO PARAMILITAR ATACÓ ESTADOS UNIDOS.** Estábamos viendo televisión cuando escuchamos los disparos. Alexis salió corriendo por el patio. Dos hombres lo alcanzaron y lo mataron delante de mis dos niños. El pueblo, ubicado en las estribaciones de la Serranía del Perijá, parecía tranquilo hasta que los paras llegaron a la 1:30 del sábado en una camioneta. Eran 20 hombres y tres mujeres,



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00142-00
Radicado Interno: 0068-2018-02

sin capuchas y bien armados. Con los primeros disparos, la gente corrió hacia la parte alta de la población. Otros no alcanzaron a evadir el cerco tendido por los hombres armados, que asesinaron a sangre fría a campesinos recolectores de café y tenderos. A mis hermanos Eduber y Wilman, los mataron en la cama. Los hombres armados preguntaron por el dueño de la casa y por la plata del café. Entonces, Wilman les entregó 30 mil pesos y a cambio recibió un tiro en la frente. Nosotros no le hemos hecho mal a nadie, somos una familia criada en el evangelio de la iglesia Pentecostal, comenta José del Carmen Pinzón Lemus, hermano mayor de las víctimas. **Fecha de la noticia 18 de noviembre de 1998 Fuente:**

<https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-817110>

- **ASESINADAS 7 PERSONAS EN INCURSIÓN ARMADA.** Siete personas fueron asesinadas por un grupo armado, presuntamente paramilitar, que ayer incursionó en el corregimiento de Estados Unidos, jurisdicción de Becerril, centro del Cesar, informó el Comando de la Policía. Unos veinte sujetos, con prendas de uso privativo de las Fuerzas Armadas, llegaron ayer hacia las dos de la tarde a la población, y con lista en mano sacaron a las personas de sus viviendas y las reunieron en la plaza principal de la población. **Fecha de la noticia 19 de enero de 2000. Fuente:**
<https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1287258>
- **LA GUERRA POR ESTADOS UNIDOS.** La increíble historia de un pueblo del Cesar llamado Estados Unidos, de 700 habitantes, donde la guerra entre 'Jorge 40' y 'Simón Trinidad' les costó la vida a 500 personas. Crónica de Armando Neira. Estados Unidos es un corregimiento del municipio de Becerril, en el departamento de Cesar. Está a dos horas de Valledupar y fue aquí en donde, muchos años atrás, Ricardo Palmera, 'Simón Trinidad', comenzó su vida guerrillera en las Farc. En su persecución, al mismo lugar fue a dar Rodrigo Tovar Pupo, 'Jorge 40', de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Y lo que empezó como una batalla de insultos entre dos miembros de la elite del departamento, terminó en una confrontación con niveles de sevicia inimaginables. Al final, uno terminó extraditado, el otro podría correr la misma suerte y Estados Unidos quedó convertido en un pueblo fantasma en donde la maleza penetró por las ventanas, traspasó las puertas, derribó techos y dejó las 123 casas del lugar convertidas en guaridas de animales de monte. Según estimativos de la Policía, Estados Unidos fue epicentro de una matanza que en los 10 años de mayor violencia cobró las vidas de al menos 500 personas. Fue tal la magnitud de la disputa que cuando los paramilitares se sintieron vencedores, decidieron ir de casa en casa expulsando a los sobrevivientes. Los 220 que quedaban salieron espantados hacia el norte, para Canadá, como se llama la vereda contigua, y de allí monte adentro, a siete horas desyerbando a punta de machete, entraron a Venezuela, en donde aún viven muchos de ellos. **Fecha de la noticia 8 de noviembre de 2007 Fuente:**
<https://www.semana.com/nacion/articulo/la-guerra-estados-unidos/87566-3>
- "Entre 1996 y 2006 en La Jagua de Ibirico, Becerril, Codazzi, El Paso y Chiriguaná, que tenían unos 140.000 habitantes, fueron desplazadas casi 58.000 personas y otras 6.000 fueron asesinadas. Hoy en día los campesinos desplazados intentan que les devuelvan sus tierras, pero se encuentran con que éstas están en manos de socios y cómplices de los paramilitares, terratenientes, ganaderos y compañías mineras", publica el Centro Nacional de Memoria Histórica.
<https://www.elheraldo.co/cesar/la-maldita-tierra-historia-de-30-anos-de-violencia-en-cesar-282070>
- Diario el Pilón. Guerrilla y Policía se enfrentan en Becerril. 25 de julio de 1997.
- Diario el Pilón. En Becerril. Frustrado incendio a la Registraduría 16 de agosto de 1997.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00142-00
Radicado Interno: 0068-2018-02

De lo expuesto y conforme a las pruebas documentales y declaraciones que fueron analizadas para determinar el contexto de violencia del proceso en estudio, se desprende la presencia de actores armados en el Corregimiento de Estados Unidos, Municipio de Becerril - Departamento del Cesar, hechos que viene contextualizado temporalmente por los documentos anteriormente reseñados.

CASO CONCRETO

En el presente caso, la Unidad de Restitución de Tierras, presentó a nombre del señor Hermes Armando Suarez Beleño, solicitud de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas del predio denominado "Parcela 35 San Jose", ubicada en el Corregimiento de Estados Unidos, Parcelación Tucuycito, Municipio de Becerril- Departamento de El Cesar.

Como primera medida se procederá a identificar la parcela pretendida en restitución por parte del solicitante y la relación jurídica de estos con los predios, para luego determinar si en este caso se encuentra demostrada la calidad de víctima.

Para efectos de identificar e individualizar el inmueble objeto del debate jurídico se tendrá en cuenta la información suministrada por la Unidad de Restitución de Tierras, en el documento denominado Ficha Catastral e Informe Técnico de Georreferenciación en Campo (Folio 341-346 del Cuaderno Principal No. 2), tenemos entonces que el predio reclamado denominado "Parcela 35 San José" hace parte del predio de mayor extensión denominado "Tucuycito" identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-32844²⁴ de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar, ficha Catastral No. 20-045-00-01-002-0228-000,²⁵ ubicado en el Corregimiento Estado Unidos, Municipio de Becerril - Departamento de Cesar, referenciado con las siguientes coordenadas y linderos:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' '')	LONGITUD (" ' '')
48879	1555327,89	1091454,25	9° 36' 59,792" N	73° 14' 39,685" W
48878	1555369,03	1091339,98	9° 37' 1,140" N	73° 14' 43,429" W
48882	1555408,93	1091224,42	9° 37' 2,447" N	73° 14' 47,215" W
48876	1555449,85	1091112,86	9° 37' 3,788" N	73° 14' 50,871" W
48877	1555474,40	1091050,36	9° 37' 4,592" N	73° 14' 52,919" W
48884	1555406,02	1091036,99	9° 37' 2,367" N	73° 14' 53,362" W
48885	1555335,93	1091018,85	9° 37' 0,088" N	73° 14' 53,963" W
48887	1555206,44	1090994,87	9° 36' 55,875" N	73° 14' 54,760" W
48886	1554886,66	1090962,58	9° 36' 45,471" N	73° 14' 55,844" W
48868	1554799,86	1091024,35	9° 36' 42,641" N	73° 14' 53,825" W
48869	1554616,61	1091132,81	9° 36' 36,669" N	73° 14' 50,283" W
48870	1554530,81	1091188,92	9° 36' 33,872" N	73° 14' 48,450" W
48871	1554636,25	1091339,79	9° 36' 37,292" N	73° 14' 43,494" W
48861	1554809,48	1091575,53	9° 36' 42,910" N	73° 14' 35,749" W
48862	1555012,95	1091811,91	9° 36' 49,514" N	73° 14' 27,981" W
48863	1555060,49	1091867,72	9° 36' 51,056" N	73° 14' 26,147" W
48873	1555184,01	1091855,82	9° 36' 55,077" N	73° 14' 26,528" W
48881	1555253,12	1091663,24	9° 36' 57,342" N	73° 14' 32,837" W
100	1554882,18	1090962,13	9° 36' 45,325" N	73° 14' 55,859" W
101	1554829,20	1091000,72	9° 36' 43,598" N	73° 14' 54,597" W
102	1554528,15	1091186,11	9° 36' 33,785" N	73° 14' 48,542" W
103	1554749,52	1091495,60	9° 36' 40,965" N	73° 14' 38,375" W

²⁴ Folio 198-208 Cuaderno Principal No. 1

²⁵ Folio 347 Cuaderno Principal No. 2



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

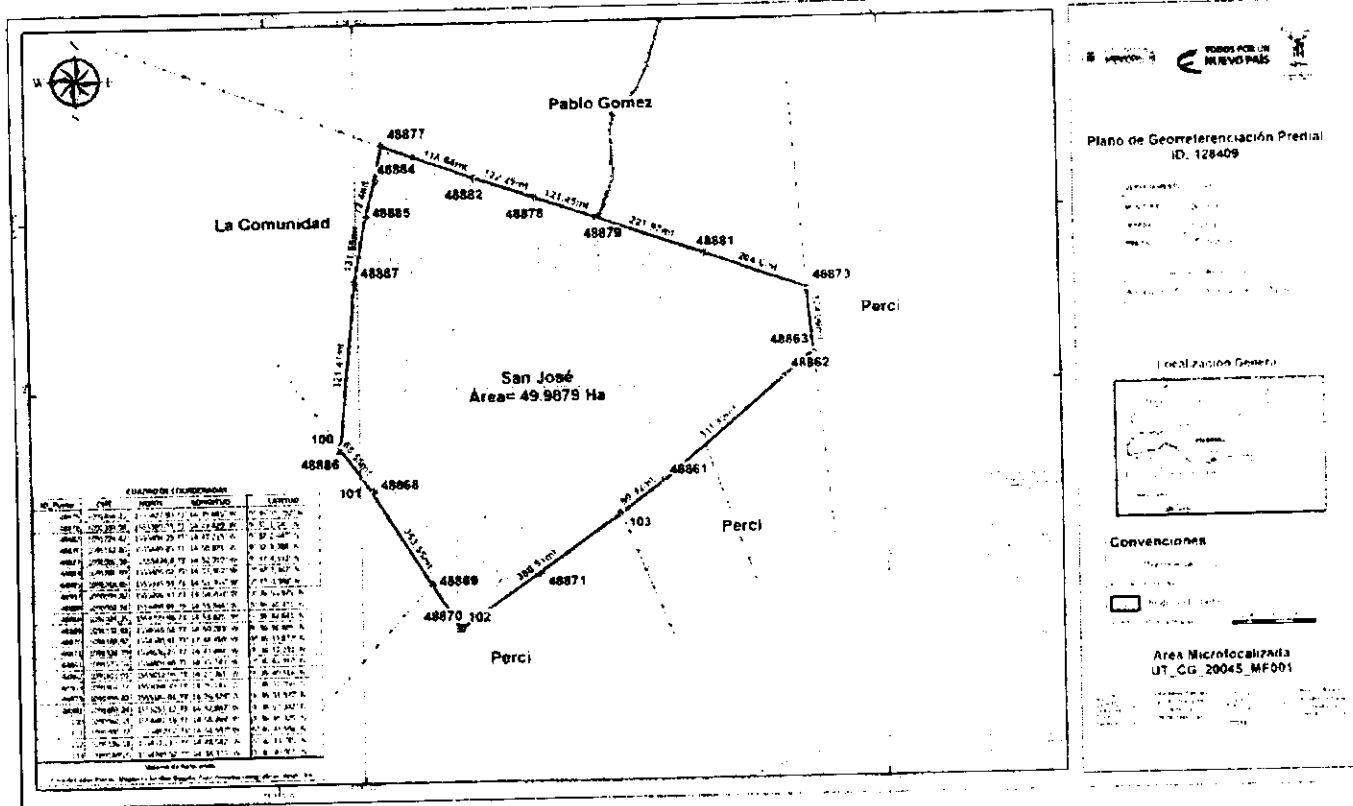
Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00142-00
Radicado Interno: 0068-2018-02

Linderos:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 <u>GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT</u> para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto 48877 en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 856,26 m, pasando por los puntos 48876, 48882, 48878, 48879 y 48881, hasta llegar al punto 48873; colinda con predio del señor Pablo Gomez.
ORIENTE:	Partiendo del punto 48873, en línea recta, en sentido sur, en una distancia de 124,09 m, hasta llegar al punto 48873; colinda con Perci.
SUR:	Partiendo del punto 48863, en línea quebrada, en sentido suroccidental, en una distancia de 861,82 m, pasando por los puntos 48862, 48861 y 48871 hasta llegar al punto 48870; colinda con Perci. Partiendo del punto 48870, en línea quebrada, en sentido noroccidental, en una distancia de 422 m, pasando por los puntos 48869 y 48868 hasta llegar al punto 48886; colinda con La China.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 48886, en línea quebrada, en sentido norte, en una distancia de 595,17 m, pasando por los puntos 48887, 48885 y 48884, hasta llegar al punto 48877; colinda con predios de la Comunidad.

Mapa de ubicación:

7.5. PLANOS GENERADOS COMO SOPORTE DE LOS RESULTADOS Y ANÁLISIS (MARQUE X)					
GEORREFERENCIACIÓN URT (RESULTADO)	X	GEORREFERENCIACIÓN CON CARTOGRAFÍA CATASTRAL (RESULTADO)	GEORREFERENCIACIÓN O TOPOGRAFÍA INCODER (RESULTADO)	RECONOCIMIENTO SOBRE IMÁGENES (RESULTADO)	DE AFECTACIONES (RESULTADO)





Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00142-00

Radicado Interno: 0068-2018-02

Con respecto al área del predio, se hace necesario indicar que la parte solicitada se encuentra ubicada en un predio de mayor extensión que tiene un área de 1491 hectáreas, área solicitada que reporta las siguientes medidas:

Área Solicitada: 49 hectáreas y 9879 Metros Cuadrados

Área determinada por el IGAC: 49 hectáreas y 9781 Metros Cuadrados.²⁶

Área Georreferenciada: 49 hectáreas y 9781 Metros Cuadrados

Ante lo expuesto, esta Sala tomará como área del predio objeto de estudio la georreferenciada es decir 49 hectáreas y 9781 Metros Cuadrados, por ser un sistema de medida más exacto, con los equipos GPS, en aras de no afectar eventualmente los derechos de terceros por posibles superposiciones frente a los predios colindantes, así como corresponder a la inscripción de la base de datos geográfica del IGAC.²⁷

Siendo necesario aclarar en este punto, que el predio de mayor extensión donde se ubicada el inmueble objeto de solicitud de restitución, es de dominio privado y su registro en el Folio de Matricula inmobiliaria nace con ocasión al englobe a favor de la Sociedad Inmobiliaria Agroindustrial El Cesar Limitada, sociedad que vende a la empresa M C Pulido & CI S En C, quien le vende a la particular Maria Cristina Matallana, quien adjudica en proindiviso a otros particulares, a través de la negociación voluntaria de tierras entre campesinos y propietarios, lo que implica que los campesinos en coordinación con el Incora hoy ANT, obtengan un acuerdo directo de negociación, cambiando así al propietario, quedando la propiedad del predio en proindiviso.

Lo que implica, que en caso que se proceda a la restitución del inmueble descrito, se ordenará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC Territorial Cesar y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, que de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448/2011 proceda a desenglobar el área adoptada en la presente providencia del inmueble de mayor extensión denominado "Tucuycito".

Por otro lado tenemos que en el Informe Técnico Predial²⁸ la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras advirtió que el inmueble solicitado se ubica en la zona de la reserva forestal Serranía de los Motilones.

Ante lo expuesto, la Unidad de Restitución de Tierras solicitó ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la sustracción definitiva del área ubicada en la reserva forestal de la Serranía de Los Motilones establecida en la Ley 2 de 1959, para la restitución jurídica y material en el marco de la Ley 1149 de 2011.

Por consiguiente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Auto No. 509 de fecha 7 de diciembre de 2015,²⁹ inició una evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la reserva forestal de la Serranía de los Motilones. Actuación administrativa que concluyó con la expedición de la Resolución No. 1515 de

²⁶ Folio 397-398 Cuaderno Principal No. 2

²⁷ Folio 286-290 Cuaderno principal No. 2

²⁸ Folio 365-372 Cuaderno Principal No. 2

²⁹ Folio 67 Cuaderno Principal No. 1



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00142-00
Radicado Interno: 0068-2018-02

fecha 14 de septiembre de 2016,³⁰ por la cual se ordenó la sustracción definitiva de un área de la reserva forestal de la Serranía de los Motilones, referenciando la sustracción del inmueble de mayor extensión identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-32844, en el cual se encuentra ubicado el inmueble objeto de solicitud.

Adicionalmente en el fundo solicitado se presenta una zona de exploración de hidrocarburos y minera, situación que llevó a que el Juez de instrucción oficiara a la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH y a la Agencia Nacional de Minería.

Encontramos que la Agencia Nacional de Minería, mediante oficio de fecha 28 de diciembre de 2016, informó que el Predio denominado "Parcela 35 San José", ubicada en el Corregimiento Estados Unidos, Municipio de Becerril Departamento de Cesar presenta superposición con un título minero vigente identificado con el Código del Expediente No. GEI - 141.

Así mismo, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante oficio de fecha 6 de febrero de 2017, informo que las coordenadas del Predio denominado "Parcela 35 San José", ubicada en el Corregimiento Estados Unidos, Municipio de Becerril Departamento de Cesar, se encuentran dentro del área en Evaluación Técnica (CR-4).

Ante lo informado por la citadas entidad, esta Sala considera que en caso que proceda la restitución el derecho a explorar y explotar sólo puede ser obtenido a través de la celebración de un contrato de concesión entre Estado y un particular, cuyo objeto consiste en la posibilidad de efectuar, por cuenta y riesgo de éste, estudios, trabajos y obras de exploración de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada en los términos y condiciones establecidos por la ley. Por lo tanto, debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, en caso que se ordene restituir el inmueble objeto de estudio, se le advertirá a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA que deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburiífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando a esta Sala.

Finalmente, cabe advertir que el inmueble solicitado, no se encuentra ubicado dentro de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palanqueras, ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

Identificado el predio objeto de estudio, se procede a establecer la relación jurídica y material invocada por los solicitantes con el inmueble.

Tenemos entonces, que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, sobre los titulares del derecho a la restitución, preceptúa: *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de*

³⁰ Folio 104-113 Cuaderno Principal No. 1



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. ...

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00142-00
Radicado Interno: 0068-2018-02

predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente ley, entre el 10 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas y abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este Capítulo", lo que significa, que la relación jurídica con el fundo pretendido en restitución viene determinada por una inescindible relación de propietario, poseedor o explotador de baldío, a partir de la cual, se derivarán las consecuencias previstas por la Ley de Víctimas, a quien logre acreditar la condición de víctima del conflicto armado, que haya padecido desplazamiento, despojo y/o abandono forzado.

Así mismo, en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, se establece que son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadora de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º ibídem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el presente caso tenemos que la relación material y jurídica del señor HERMES ARMANDO SUAREZ BELEÑO, para la época en que acusa se configuró el aducido abandono y desplazamiento (año 2002-2003) de la parcela objeto de solicitud, ostentaba la condición de titular del derecho de dominio, tal como consta en la anotación No. 14 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-32844 (Ver folio 202 cuaderno Principal No. 1) .

Teniendo entonces identificado el predio solicitado en restitución, y determinada la relación material y jurídica del predio con el solicitante, se analizará si en el presente caso se encuentra demostrada la calidad de víctima alegada.

Como primer punto se debe señalar que en la consulta en el sistema Vivanto, se reporta un registro de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el cual se certificó la inclusión en el Registro Único de Víctimas –RUV-³¹, del señor Hermes Armando Suarez Beleño por el Hecho Victimizante de Desplazamiento Forzado, de tipo individual, con fecha de ocurrencia el día 17 de abril de 2002, en el Municipio de Becerril - Cesar.

Así mismo reposa, oficio de la Fiscalía General de la Nación, en la cual informan que una vez revisado el sistema de información "SIJYP" no se halló registro alguno en el sistema de información "SIJYP" del señor Hermes Armando Suarez Beleño.³²

Empero atendiendo a que esta Sala ha acogido el criterio desarrollado por la jurisprudencia, conforme el cual "*la inscripción en el RUV, DPS*" no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados; esta

³¹ Folio 61 Cuaderno Principal No. 1

³² Folio 64 Cuaderno Principal No. 1



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00142-00
Radicado Interno: 0068-2018-02

colegiatura deberá proceder a contrastar las demás pruebas acopiadas al trámite y hacer una valoración en conjunto para estimar o desestimar la condición de víctima cualificada que se predica.

Sobre los motivos que rodearon el abandono del predio objeto de restitución, ubicado en el Corregimiento de Estados Unidos, Municipio de Becerril Cesar – Departamento del Cesar, encontramos que ante el Juez de Instrucción, el señor HERMES ARMANDO SUAREZ BELEÑO, manifestó:

"....PREGUNTADO: y la balacera en qué año se presentó que usted dice que en su parcela hubo un enfrentamiento que lo hizo ir de la misma, en qué año sucedió. **CONTESTÒ:** Eso fue en el 2002, no fue en la parcela mía, pero si fue en medio del pueblo, eso fue a las 5 de la mañana. **PREGUNTADO:** En el año 2002. **CONTESTÒ:** Si señor **PREGUNTADO:** En el año 2002 cuando suceden esos hechos que usted ha narrado a esta audiencia, usted siguió en la parcela o se salió de la parcela. **CONTESTÒ:** me salí de la parcela. **PREGUNTADO:** Hacia donde se fue. **CONTESTÒ:** para Becerril. **PREGUNTADO:** Y Becerril a qué distancia se encuentra de la parcela. **CONTESTÒ:** esta como a media hora. **PREGUNTADO:** Media hora. **CONTESTÒ:** si señor **PREGUNTADO:** usted fue obligado a desplazarse, a usted lo amenazaron directamente, lo citaron o le dijeron usted tiene que salirse de aquí **CONTESTÒ:** pues directamente no me dijeron váyase, pero cuando uno ve el peligro uno se aparta, porque uno no quiere morir **PREGUNTADO:** usted recuerda si además de su persona hubo otros parceleros que se retiraron o desplazaron de esa vereda donde está la parcela número 35 que usted hoy está reclamando. **CONTESTÒ:** Pues de esa parcela se fue el hermano Pablo Gómez, se fue Lucio Sánchez, o sea que casi todos salieron(...) **PREGUNTADO:** usted puede contarme de algún hecho victimizante como homicidio que se hayan originado ahí en esa vereda **CONTESTÒ:** Sí señor, pues directamente de ahí de la Vereda mataron, no en la Vereda, pero si un parcelero de la Vereda lo mataron, Gerónimo **PREGUNTADO:** Y donde lo mataron **CONTESTÒ:** En la Cartagena. **PREGUNTADO:** y la Vereda Cartagena a qué distancia esta de Tucucyito **CONTESTÒ:** como media hora o menos queda pegado (...) **CONTESTÒ:** No señor, después que salí de la parcela me fui para Becerril, después fue que me desplace para acá para el Huila."

Dentro del trámite administrativo la Unidad de Restitución de Tierras, registró en la solicitud como circunstancias que generaron la salida del fundo solicitado, la siguiente información aportada por el señor HERMES ARMANDO SUAREZ BELEÑO:

"...desde su vinculación con el predio ingresó con su esposa Yolanda Mendoza Benítez y de sus cuatro hijos y la dedicaron a la ganadería y agricultura principalmente a la siembra de yuca, maíz y plátano(...) para el año 2002 por la situación de violencia en la zona, los paramilitares empezaron a frecuentar el territorio donde estaba ubicado "San José", en una ocasión lo detuvieron y lo indagaron sobre su vida, lo que ocasionó un gran temor en su vida y la de su familia(...) en el año 2002 hubo un enfrentamiento entre la guerrilla y paramilitares, situación que causo el desplazamiento al Municipio de Becerril aproximadamente en el año 2002, dónde es amenazado y un año des después decide desplazarse hacia el Departamento del Huila, donde está radicado actualmente..."

De los hechos citados, debemos resaltar que el solicitante explicó que llegó al inmueble junto con su esposa la cual identifica como Yolanda Mendoza Benites, fundo que abandonó



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00142-00
Radicado Interno: 0068-2018-02

en el año 2002, por las incursiones de los grupos armados al margen de la ley, quienes propiciaron hechos como enfrentamientos e indagaciones sobre su vida y familia, lo que generó temor e impidió la relación material con el inmueble, desplazándose hacia el Municipio de Becerril y un año después es decir en el año 2003 a la Ciudad de Huila donde actualmente reside.

Respecto a los hechos, que llevaron al abandono de los predios solicitados encontramos el testimonio del señor Nelson Rizo Alvear, testigo de la parte opositora, quien manifestó haber trabajado en la parcela objeto de solicitud de restitución aproximadamente 8 años, así como tener conocimiento de la salida del señor Hermes Armando Suarez Beleño en el año 2002 y la presencia de grupos armados al margen de la ley, identificados como las AUC y enfrentamientos entre el mencionada grupo y el Ejército Nacional:

"...**PREGUNTADO:** usted a cuál de las parcelas hace referencia, a la que el señor José Hermes Culma tenía en Santa Fe, o la parcela actual que están reclamando, que se conoce con el nombre de parcela 35 san José **CONTESTO:** esa es la de Hermes Suarez **PREGUNTADO:** usted trabajo con el señor Hermes Armando Suarez **CONTESTO:** si **PREGUNTADO:** cuanto tiempo duro trabajando **CONTESTO:** en esa parcela dure 8 años **PREGUNTADO:** y a que dedicaba el señor Hermes Armando Suarez Beleño la parcela **CONTESTO:** él trabajaba en la parcela y se venía para el pueblo, yo tenía un ranchito ahí al lado **PREGUNTADO:** Tiene conocimiento si el señor Hermes Armando Suarez Beleño en algún momento tuvo que desplazarse o abandonar la parcela por presencia de grupos al margen de la ley **CONTESTO:** para que voy a negar, si hubo una violencia por ahí , inclusive, nosotros estábamos haciendo un trabajo de un pozo y cuando eso se escuchaba de las AUC, por eso lo paramos y como le digo yo duré en esa parcela 8 años, cuando mire fue que llego el señor Culma(...)**PREGUNTADO:** Usted señor Nelson, de todos esos parceleros que usted conoció desde un propicio que entraron cuando las parcelas les fue adjudicada por el Incora, yo quiero que me diga si usted sigue viendo a esos mismos parceleros de la vereda Tucuycito, si son los mismos y han llegado nuevos u otros no han salido o se han ido **CONTESTO:** unos si se han ido, pero ya volvieron otra vez(...)**CONTESTO:** no, de hecho cuando vendió yo le exigí que me diera 2 millones y lo que me dio fue 1 millón de pesos, cuando lo veía era que iba a la parcela a preguntar que como estaba la cosa y como le digo , nosotros estábamos trabajando cuando hacíamos pozos públicos cuando estuvieron por ahí las auc **PREGUNTADO:** dígame a esta audiencia si usted recuerda en el año 2002 un enfrentamiento que se dio entre la guerrilla y las AUC en las entradas de la vereda Tucuycito **CONTESTO:** no, ahí lo que hubo fue un enfrentamiento entre las AUC con el Ejército, fue lo que vi, inclusive que yo me quedé ese día ahí en el ranchito con un hermano, que falleció, yo le decía, no se vaya, no corra(...)**PREGUNTADO:** señor Nelson, usted que ha sido un habitante de esa vereda, usted conoció que esas veredas, hubo homicidios perpetuados, secuestros perpetuados, desplazamientos perpetuados por grupos al margen de la ley, guerrilla o paramilitares en qué año **CONTESTO:** eso fue en el año 2002 **PREGUNTADO:** en ese año 2002 que hubo esa situación de violencia el señor Hermes Armando Suarez Beleño continuo viviendo en su parcela **CONTESTO:** no, el se retiró de por allá..."

Así mismo, yace el testimonio del señor Pablo Emilio Gómez Suarez, quien señaló tener una parcela en la Vereda Tucuycito, vecina del fundo objeto de solicitud de restitución, igualmente señaló conocer al solicitante y tener conocimiento de la salida del inmueble y el



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00142-00
Radicado Interno: 0068-2018-02

desplazamiento vivido en la mencionada vereda con ocasión al conflicto armado y los enfrentamientos propiciados por los citados grupos armados.

"...**CONTESTÒ:** doctor, yo vine a contar lo que yo sé, yo soy parcelero vecino de en aquel entonces Hermes Armando , y ahora en el actual de José Hermes Culma, la violencia nos tenía un poco atormentando, a mi me mataron un hermano, pero por otra vereda, no en esa, yo por temor lo que estaba viviendo con mi familia, yo salí y me fui de mi predio , yo abandoné el señor Hermes Armando, por temor también se fue, después de un tiempo regresamos, yo me posesioné en mi predio y el llegó y vendió, de que yo le diga que le fue amenazada, eso si no lo sé, lo que sé es que había temor, él se fue(...)**PREGUNTADO:** posterior al año 2003, es decir para el retorno, se dieron algunos nuevos desplazamientos de habitantes de la zona por la presencia de grupos armados **CONTESTÒ:** hubieron desplazamientos por diferentes lugares, por decir, en la vereda Tucuycito la Loma, no fueron todos los desplazamientos a la ves, yo fui uno de los primero que me salí con el vecino Hermes, después salieron otros(...)**PREGUNTADO:** dígale a esta audiencias si tiene conocimiento de un enfrentamiento que se dió en el año 2002 en las vías de acceso a la vereda Tucuycito entre las AUC y la Guerrilla **CONTESTÒ:** ese encuentro si fue cierto, esa parcela era vecina mía, ahí hubieron unos muertos, eso fue aproximadamente en la parcela 26 o 27 fue ese encuentro, porque eso fue en la parcela vecina mía(...)**PREGUNTADO:** Y en esa Vereda Tucuycito, usted conoce que en algún momento hubo algún homicidio que impactara tanto a los parceleros, que les indujera ese temor, que tuvieron que marcharse y abandonar sus predios, conoce de algún homicidio **CONTESTÒ:** si, ahí mataron a un compañero, a un parcelero de la Vereda Tucuycito. **PREGUNTADO:** recuerda el nombre **CONTESTÒ:** de apellido Ballesteros ..."

Igualmente encontramos el testimonio del señor José Hermes Culma Tacuma, quien funge como opositor y expresó ser habitante del Municipio de Becerril y tener conocimiento sobre el desplazamiento que padeció la Vereda Tucuycito y los enfrentamientos de los grupos armados con el Ejército Nacional:

"...**PREGUNTADO:** supo usted en algún momento si en la vereda Tucuycito del Municipio de Becerril hubo algún desplazamiento colectivo, es decir que todos los parceleros hayan abandonado, o dejado sus parcelas solas a raíz del temor infundido, o del temor que ellos percibían por la presencia de crimen cometidos por grupos armados al margen de la ley **CONTESTÓ:** hubo un tiempo que quedo solo, pero después regresamos años después cuando ya finalizó el conflicto,(...) **PREGUNTADO:** dígale a esta audiencia si usted recuerda si en el año 2002 en la vereda Tucuycito se dio un enfrentamiento entre la guerrilla y las AUC **CONTESTÓ:** eso ocurría, porque no era nada extraño que habían enfrentamientos en las vías, hacia los adentros, eso era normal que se escuchara ya nosotros estábamos acostumbrados a oír eso, que la guerrilla se enfrentaba con el Ejército, que después que llegaron los paracos y yo veía a la gente uniformada(...) **PREGUNTADO:** usted nos manifestó en respuesta anterior que la Vereda Santa Fe es cercana a la vereda Tucuycito y nos manifestó que ahí hubo violencia, puede manifestarle al despacho en que año se dió la violencia en la Vereda Santa Fe. **CONTESTÓ:** En el año más o menos como en el 2004 fue duro y en los años anteriores también, habían épocas en el 2002 se agudizo la violencia, que fue cuando se desplazan, pero más atrás la violencia iba caminando hasta que creció en los últimos años del 90 para adelante hasta el 2005 eso eran zona de violencia, vuelvo y le digo cesó del 2005 para acá...."

Una vez examinadas las pruebas recepcionadas en el plenario, se tiene que los hechos narrados por el solicitante y los testimonios se ajustan a los hechos que se evidencian en el contexto de violencia determinado para el presente proceso, con los respectivos informes de Observatorio de Derechos Humanos de la Consejería Presidencial, CODHES, Informes de Alerta Temprana, noticias en diarios de amplia circulación nacional y la inscripción del solicitante en el Registro Único de Víctimas (RUV), tales como enfrentamientos entre los grupos armados y el Ejército Nacional e incursiones de sus miembros en la zona, circunstancias que tuvieron lugar en el predio de mayor extensión denominado "Tucuycito" corregimiento "Estados Unidos", Municipio de Becerril, donde se ubica el inmueble objeto de solicitud de restitución, específicamente el desplazamiento masivo padecido por las habitantes de la zona en el año 2002.

Adicionalmente, es importante resaltar que la parte opositora, es decir el señor José Hermes Culma Tacuma, reconoció situaciones de violencia en la zona donde se ubica el predio objeto de estudio y el desplazamiento del solicitante y de otras habitantes de la parcelación:

*"...**PREGUNTADO:** recuerda usted si en alguna ocasión en su tránsito por la vereda Tucuycito vio que la parcela 35 se encontraba abandonada o había una persona diferente al señor HERMES ARMANDO SUAREZ BELEÑO **CONTESTÓ:** cuando yo llegue ahí encontré a un señor que él le había dado tierra, que era un señor que trabajaba, era como un trabajador, cuando él se fue, él quedó ahí, yo le dije Hermes este señor que está aquí, que convenio tiene usted con él, porque si yo compro un predio me imagino que tiene que estar solo, porque si yo encuentro una persona en posesión o que usted tenga negocio con él, me dijo: no, él se quedó ahí, me dijo que lo dejara vivir y me fui porque la situación por temor de la violencia, eso sí, se fue desplazado como cuando quedamos solos que yo también salí, unos iban entrando duraban 2 años, el otro iba entrando al año siguiente hasta que se fue llenando la vereda, cuando yo llegue encontré veintipico de persona, cuando compre ya había 23 firmas que son las que puse a consideración de la comunidad de la junta comunal..."*

Así las cosas, queda demostrado que el solicitante abandonó el inmueble en razón de la violencia, en el año 2002, con ocasión al conflicto armado, siendo esta la oportunidad de indicar que la Ley 1448 de 2011, en su artículo 75 contempla que son titulares del derecho a la restitución de tierras las personas que fueran propietarias o poseedoras que hayan sido despojadas o se hayan visto obligadas abandonar el predio como consecuencia directa e indirecta de grupos terroristas y/o armados ilegales.

Por lo tanto, se concluye que el solicitante es víctima no solo en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, por cuanto padecieron un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurrida con ocasión del conflicto armado; sino además, porque lo padecido, encuadra en la definición de abandono forzado de carácter temporal, establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que señala que: "...se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00142-00
Radicado Interno: 0068-2018-02

administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75..."

Ahora bien, en caso que se proceda a restituir el inmueble objeto de estudio, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el párrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2001, que establece que el título del inmueble restituido debe *entregarse* a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes que cohabitaban al momento del desplazamiento, abandono o despojo, incluso, así al momento de lo *entrega* del título no estuvieran unidos por ley y, en concordancia, el artículo 118 dispone que en todos aquellos casos en que el demandante y cónyuge o compañero a) permanente, hubiesen sido víctimas de abandono forzado del inmueble cuyo restitución se reclama, es deber del juez en la sentencia ordenar que la restitución o la compensación se efectúe en favor de ambos y, si mediante la sentencia se otorga el dominio.

Por lo tanto, determina la Sala que en el evento que se proceda a restituir el inmueble objeto de estudio, se deberá amparar el mencionado derecho fundamental a la señora YOLANDA MENDOZA BENÍTEZ, quien fue aceptada por el solicitante como la compañera permanente que estaba con él cuando ingresó y quien abandonó en su compañía el fundo solicitado en restitución y quien hace parte del núcleo familiar tal como consta en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente CE-00843 de fecha 29 de junio de 2016.

Definida la calidad de víctima del solicitante, se procede continuar con el estudio de las circunstancias que impiden la relación material y jurídica con el inmueble reclamado.

No sin antes advertir que una vez determinado lo anterior, se procede a trasladar la carga de la prueba a la parte opositora, conforme lo establece el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, regla que tiene como excepción que la parte demandada haya sido desplazada o despojada del mismo predio, situación que no opera en el caso de marras, por cuanto si bien el señor JOSE HERMES CULMA TACUMA, expresó ser víctima de desplazamiento, explicó en el Interrogatorio de Parte, que tal condición se dio en un predio diferente al que es objeto de estudio en esta providencia.

"...PREGUNTADO: usted manifestó en respuesta anterior que tenía 45 años de estar en el municipio de Becerril, desde que años conoce usted la vereda Tucuycito, ubicada en el municipio de Becerril, Departamento del Cesar, CONTESTÓ: más o menos 40 años, porque yo viví 20 años en Santa Fe, eso está pegado, es la misma jurisdicción PREGUNTADO: y que hace usted en la vereda santa fe, tenía alguna parcela usted CONTESTÓ: Tenía un predio adjudicado por el Incoder en el año 2006, no me recuerdo muy bien el trámite, entre 18 o 20 años en esa vereda, trabajando porque se me haya adjudicado ese predio, durante ese tiempo tuve que dejarla sola, dure 3 años desplazado, a los 3 años el gobierno me retorno de nuevo a la parcela en el 2005 ..."

Estableciendo todo lo anterior, a la luz de lo señalado en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, se procede al estudio de las circunstancias que impiden la relación material y jurídica con el inmueble reclamado.

- **Solicitud de aplicación de la presunción establecida en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011**



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00142-00
Radicado Interno: 0068-2018-02

En este sentido, pretende el solicitante, que se les restituya a su favor el predio denominado "Parcela 35 San Jose", ubicado en el Corregimiento de Estados Unidos, Municipio de Becerril - Departamento de Cesar, el cual tuvo que abandonar forzosamente en el año 2002, con ocasión al conflicto, inmueble que decidió vender en el año 2007, para tal efecto solicitó la aplicación a la presunción establecida en el numeral 2º, literales a) y e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Sobre el tema de la existencia y validez de las negociaciones efectuadas por las personas víctimas del conflicto armado, debe tenerse como referencia las presunciones que la ley 1448 de 2011, establece, específicamente la determinada en el literal a) del artículo 77 de la citada norma, la cual establece que las negociaciones realizadas en donde hayan ocurrido actos de violencia generalizado ocasionado por el conflicto armado interno, el cual afectó en mayor medida muchas regiones del país, por lo que norma en mención incluyó una serie de mecanismos para garantizar los derechos de las víctimas en forma eficaz, entre los que se cuentan la inversión de la carga de la prueba, presunción de buena fe, presunciones de despojo, etc.

Tenemos entonces que el legislador dispuso que se presume la ausencia de consentimiento o causa lícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o prometa transferir el derecho real sobre bienes en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia, desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia causantes del despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales o colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quien convivía o sus causahabientes.

El numeral 2º, literal a) y e), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, establece:

"a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes

.....b) Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.(...)

... e) Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en algunos de los literales del presente artículo el acto o negocio



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00142-00
Radicado Interno: 0068-2018-02

de que se trate será reputado inexistente y todos los actos y negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad y parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta".

Del análisis de la norma citada, se desprende que la ausencia de consentimiento o causa ilícita, conlleva a que el negocio o acto jurídico se reputa inexistente, y los demás actos posteriores se encuentran viciados de nulidad absoluta.

En el presente caso, se encuentra probada la relación material y jurídica del señor Hermes Armando Suarez Beleño, con el fundo denominado "Parcela 35 San José" así mismo su abandono y desplazamiento en el año 2002, en atención a los hechos, pruebas y circunstancias que fueron utilizados para determinar la condición de víctima, situaciones directamente relacionadas y originadas con ocasión al conflicto armado vivido en la zona donde se ubica el inmueble.

Tenemos entonces, como parte opositora del proceso a los señores JOSE HERMES CULMA TUCUMA, EDUAR DAVID y DUBER HERNEY CULMA YEPEZ, quienes manifestaron que entraron al fundo en el año 2007, por compra y venta efectuada con el señor Hermes Armando Suarez Beleño.

Es importante aclarar que si bien los citados señores, indican haber adquirido el inmueble denominado "Parcela 35 San José" material y jurídicamente en el año 2007, únicamente se encuentra inscritos como titulares de derecho de dominio los señores EDUAR DAVID y DUBER HERNEY CULMA YEPEZ, quienes explicaron ser hijos del señor JOSE HERMES CULMA TUCUMA.

Sin embargo, el señor José Hermes Culma Tucuma, explicó que compareció al proceso en representación de sus hijos menores Erika y Carlos Alberto Culma, quienes también son titulares del derecho de dominio del inmueble objeto de solicitud de restitución, adicionalmente expresó ser la persona que actualmente administra el fundo junto con su grupo familiar.

Como prueba de la compra efectuada al solicitante, allegaron al plenario, copia del poder dado por los señores Hermes Armando Suarez Beleño y Yolanda Mendoza Benítez al señor José Hermes Culma Tucuma, para vender y firmar la Escritura de Venta de la Parcela No. 35 de la Parcelación Tucucito La Loma, suscrito con fecha 19 de diciembre de 2008.

Igualmente encontramos en el acervo probatorio copia de la Escritura Pública No. 155 de fecha 8 de noviembre de 2010 suscrita por los señores José Hermes Culma Tucuma, como apoderado vendedor y los señores Carlos Alberto, Jose Alexander, Duber Erney Culma Yépez y los menores de edad Erika Sandry y Eduar David Culma Yépez, representada por su padre José Hermes Culma Tucuma, en su condición de compradores, venta que posteriormente fue inscrita en la Anotación No. 40 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-32844, del inmueble de mayor extensión denominado "Tucucito".

Siendo importante aclarar que si bien los señores)JOSE ANIBAL AMAYA OROZCO, 2)YASMIT DEL CARMEN ARROYO ORTEGA, 3)LUCIO ANTONIO ARROYO POLO, 4)JULIO ATENCIA ACOSTA, 5) DALGI ESTHER BATISTA, 6)FIDEL AGUSTIN CASTRO, 7) DULFAJUDITH CASTRO VILLANUEVA, 8)DOLLIS ISABEL CASTRO RIVERA, 9) ALBERTO



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00142-00
Radicado Interno: 0068-2018-02

CONTRERAS ARRIETA, 10) CARMEN ALICIA DURAN RINCON, 11) ALVARO JESUS GARCIA ARIAS, 12) LUIS JOSE GARCIA OSORIO, 13) ARGENIDA ROSA GARIZABALO BUSTAMANTE, 14) EDILMA ELENA GIL MONTAÑO, 15) GERONIMO GOMEZ SUAREZ, 16) PABLO EMILIO GOMEZ SUAREZ, 17) JORGE ELIECER HERNANDEZ NOVOA, 18) JULIA HELENA HINOJOSA DE ARAUJO, 19) EMPERATRIZ LUNA CONTRERAS, 20) JUAN ELIAS MEJIA BOLAÑO, 21) YOLANDA MENDOZA BENITEZ, 22) JOSE DE LOS REYES MIRANDA RIOS, 23) MARIA DE LA CRUZ MOJICA MIRANDA, 24) FELIZ ALFONSO MOJICA MARTINEZ, 25) WILMER ANTONIO MUÑOZ SUAREZ, 26) NAYIDIS NIEVES NIEVES, 27) ISMAEL NUMA LEMUS, 28) ELOR MERY ORTEGA DE ARROYO, 29) ROSA PALACIO BELEÑO, 30) EDELFA PALOMINO DE SUAREZ, 31) ERLINDA PAMIERIS TURIZO, 32) CUSTODIO PEINADO NEIRA, 33) MARINELLA PEINADO CARREÑO, 34) HILDE ADEL QUIROGA FERNANDEZ, 35) LESBIA XIMENA QUIROZ DURAN, 36) MARIA MAGDALENA RIVERA BARRETO, 37) JOSE MATIAS RODRIGUEZ PUERTA, 38) RICARDO ROJAS MELO, 39) ARNOLD ENRIQUE ROMERO RIVERO, 40) HUGES ENRIQUE RUBIO MOLINA, 41) JOSE LUIS SANCEZ AMAYA, 42) VICTOR SANCHEZ OBESO, 43) GLADYS MARIA SUAREZ RANGEL, 44) ANA ROSA SUAREZ BARRETO, 45) RAFAEL ENRIQUE TARRA FIGUEROA, 46) RAQUEL TERAN DE AMAYA , 47) ANA ELVIRA ZULETA CONTRERAS, 48) FRANCIA ELENA AREVALO PEREZ, 49) MARCO ANTONIO GUERRERO JIMENEZ, 50) GUILLERMO DE JESUS ROJAS SOLANO, 51) RAFAEL ENRIQUE MOJICAMIRANDA, 52) LUIS FELIPE BARRERA LOPEZ, 53) ANA MILENA AGUELLO CORREA, 54) LUZ FANY RODRIGUEZ DURAN, 55) ALBA MARINA ROYERO MORENO, 56) RUBEN DARIO PEREZYEPPEZ y 57) JAVIER ALFONSO PALMERA GUASC, presentaron oposición a través de apoderado judicial, la misma se debe a que el inmueble solicitado jurídicamente se encuentra registrada en el FMI No. 190-32844 del predio de mayor extensión denominado "Tucucyito", en el cual se inscribieron varias parcelas que identifican como propietarios a los señores que representó el Curador Ad- Litem, parcela diferente a la solicitada en el presente proceso, lo que lleva a concluir que su oposición no recae sobre la relación material y jurídica que aduce el solicitante, ni la calidad de víctima determinada en el presente proceso, tampoco radica en los negocios jurídicos efectuados sobre el mismo.

Respecto a la venta indicada por los señores JOSE HERMES CULMA TUCUMA, EDUAR DAVID y DUBER HERNEY CULMA YEPEZ, el solicitante aceptó haber efectuado la venta con con el señor José Hermes Culma Tucuma, sin embargo no señaló una fecha exacta del mencionado negocio jurídico:

*"....PREGUNTADO: y usted recuerda a quien le vendió la parcela **CONTESTÒ:** si señor **PREGUNTADO:** puede decir **CONTESTÒ:** a José Culma **PREGUNTADO:** puede decir en cuanto se la vendió **CONTESTÒ:** en 47 **PREGUNTADO:** 47 que **CONTESTÒ:** millones **PREGUNTADO:** en qué año se la vendió **CONTESTÒ:** no se recuerdo **PREGUNTADO:** en qué año **CONTESTÒ:** como en el 2005 por ahí(...) **CONTESTÒ:** si, nos encontramos , el me dijo que había vendido la parcela de él , que estaba comprando una y me dijo, usted ya se fue para allá para el Huila, yo le dije, si me la compra , se la vendo, entonces hay que pedir permiso, me dijo él y fuimos a Incora **PREGUNTADO:** no recuerda el año en que se hizo esa negociación con el señor Taçuma, si fue en el 2003 , 2004 o 2007 **CONTESTÒ:** realmente no me acuerdo ..."*

Sin embargo, es importante aclarar que el señor JOSE HERMES CULMA TUCUMA, explicó que entró al inmueble en el año 2007 y legalizó el negocio jurídico de venta en el año



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00142-00
Radicado Interno: 0068-2018-02

2010 con el solicitante, data en que se realizó la suscripción de la Escritura Pública y el respectivo registro en el Folio de Matricula Inmobiliaria:

"...PREGUNTADO: vuélvame a reiterar el año en que usted hizo la negociación ósea el año en que usted le compra al señor HERMES ARMANDO SUAREZ BELEÑO
CONTESTÓ: yo le compre en el 2007 a mediados del año, en junio arrancamos la negociación **PREGUNTADO:** y el señor HERMES ARMANDO SUAREZ BELEÑO en el año 2007 vivía o ya se había ido de Becerril(...) **PREGUNTADO:** Se tiene conocimiento en la demanda que el negocio si bien se realizó en el año 2007, hay una escritura pública en el año 2010, usted ya nos explicó las formas y por qué se realizó la negociación hasta esta fecha, pero dígame a esta audiencia si cuando usted hizo la negociación en el año 2010 es decir cuando firmo las escrituras, entrego usted algún tipo de dinero al señor HERMES ARMANDO SUAREZ BELEÑO
CONTESTÓ: no, el sentido de hacer esa escritura es que cuando yo le compro, el acuerdo que hicimos fue que él me prometió darme la escritura, entonces yo lo llame para que viniera a hacerme la escritura, y él me dijo que no podía porque no tenía plata, entonces yo le dije que iba donde estaba él y fui allá y él me dio el poder para hacer la escritura, un poder firmado que lo firmamos en la notaria de Neiva, el poder me lo firmo allá con la señora, porque ese fue el compromiso..."

Referente a los motivos que llevaron a vender el fundo por parte del solicitante tenemos que éste expresó en declaración dada ante el Juez de Instrucción:

"...PREGUNTADO: pero fíjese que transcurrieron 3 años para que usted entrara a vender la parcela no considera que si era tan apremiante su desplazamiento, inmediatamente usted la hubiese vendido, porque dejo que transcurrieran 3 años para la venta **CONTESTÒ:** porque cuando ya nosotros estábamos aquí fue que la vendí **PREGUNTADO:** cuando usted vende la parcela se encontraba en Becerril o se encontraba en Huila **CONTESTÒ:** yo estaba acá en el Huila **PREGUNTADO:** en qué año se trasladó o se desplazó usted para el departamento del Huila **CONTESTÒ:** en el 2003 **PREGUNTADO:** y regresa en el 2005 a vender la parcela **CONTESTÒ:** cuando salió la cosa de restitución de tierras pues yo... **PREGUNTADO:** no, mire la pregunta, si usted regresó en el año 2005 y vino a Becerril a vender la parcela **CONTESTÒ:** 2005 si señor o 2006 no tengo bien presente si fue en el 2005 **PREGUNTADO:** vino hasta Becerril a vender la parcela **CONTESTÒ:** si señor **PREGUNTADO:** y con quien vino, cuanto tiempo permaneció en Becerril **CONTESTÒ:** pues sinceramente no me acuerdo cuanto dure allá **PREGUNTADO:** y con quien vino a hacer la negociación, usted busco al comprador para que le comprara o el comprador lo busco a usted para que le vendiera **CONTESTÒ:** él me busco a mi **PREGUNTADO:** como se llama el que lo busco a usted **CONTESTÒ:** José Culma **PREGUNTADO:** usted donde conoció al señor José Culma **CONTESTÒ:** en Becerril **PREGUNTADO:** que concepto puede darnos del señor Culma, si él hacia parte de algún grupo paramilitar o de la guerrilla en esa época en que lo desplazaron a usted **CONTESTÒ:** pues yo no creo que él hacia parte de eso porque él en esos días había vendido una parcela que tenía en Santa Fe entonces con la plata que el tenía que le dieron 300 millones, me dio a mi 47 por la mía. **PREGUNTADO:** Usted en el año 2005 cuando regresa a Becerril, llega a su parcela, visita su parcela nuevamente **CONTESTÒ:** pues, si, yo fui allá a la parcela **PREGUNTADO:** y porque no siguió usted ejerciendo la explotación de esa parcela, si tuvo todas esas oportunidades de estar en la parcela **CONTESTÒ:** porque yo fui y todavía no se había acabado la violencia, todavía seguía la violencia en el Cesar(...) **PREGUNTADO:** Usted en el año 2005 cuando regresa a Becerril, llega a su parcela, visita su parcela nuevamente. **CONTESTÒ:** pues, si, yo fui allá a la parcela



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00142-00
Radicado Interno: 0068-2018-02

PREGUNTADO: y porque no siguió usted ejerciendo la explotación de esa parcela, si tuvo todas esas oportunidades de estar en la parcela. **CONTESTÒ:** porque yo fui y todavía no se había acabado la violencia, todavía seguía la violencia en el Cesar (...)**PREGUNTADO:** Cuántas hectáreas vendió usted. **CONTESTÒ:** 47 y media **PREGUNTADO:** y usted se sintió presionado en algún momento por el señor que le compró, el señor Culma **CONTESTÒ:** No, por ellos no, pero allá en la parcela había un señor que se quedó por ahí porque él no tenía parcela, sin responsabilidad mía y cuando yo iba como tres veces me decía que habían grupos paramilitares que dicen que esta tierra son para ellos, por eso yo mal vendí mi parcela. **PREGUNTADO:** y usted denunció esas advertencias que le hacía ese señor ante las autoridades competentes **CONTESTÒ:** no señor, no lo hice por miedo(...) cuando el señor juez le pregunto que por qué no retornó, usted manifiesta, que no retorno porque había todavía hechos de violencia, según los contextos de violencia, ya para el año 2007 los grupos armados ilegales, se habían entregado en un acuerdo con el gobierno, que tiene que decir al respecto **CONTESTÒ:** si había violencia, cuando eso mataron a dos campesinos, gente paramilitar, a él le decían caco **PREGUNTADO:** así mismo manifiéstele al despacho en el año 2007 que sería la fecha en que usted retorno del Huila para Becerril, que lo motivó a volver a Becerril, a vender la parcela o a retornarla, **CONTESTÒ:** yo regrese a Becerril porque allá esta mi mamá y tengo mis hermanos en Valledupar, por eso, porque yo soy del César ..."

Sobre la fecha de retorno por habitante del inmueble de mayor extensión denominado "Tuciy cito" y las circunstancias en que se dio el mismo, encontramos que el señor Pablo Emilio Gómez Suarez, al respecto narró:

"...yo abandoné, el señor Hermes Armando, por temor también se fue, después de un tiempo regresamos, yo me posesioné en mi predio y él llegó y vendió, de que yo le diga que le fue amenazada, eso si no lo sé, lo que sé es que había temor, él se fue **PREGUNTADO:** el señor Hermes Armando Suarez Beleño nunca hizo parte de ese retorno **CONTESTÒ:** nosotros regresamos voluntariamente, nos posesionamos y así fuimos regresando uno a uno a la vereda **PREGUNTADO:** y el señor Hermes armando no estaba dentro de esas personas parceleras que regresaron en ese retorno **CONTESTÒ:** fue un retorno voluntario, él también llegó voluntariamente, pero él llegó y me propuso en venta a mi primero, me dijo que le diera, no recuerdo si fueron 6 o 7 millones que me pidió, el ya no quería estar ahí y yo no tuve la capacidad de dinero para comprar, le dije :no, no puedo. él siguió por ahí pendiente a la venta, hasta que me entere que resulto agarrado con el nuevo vecino **PREGUNTADO:** señor Pablo Emilio, usted recuerda en qué año se hizo ese retorno, si puede decirle a esta audiencia. **CONTESTÒ:** yo regresé voluntariamente, todos no llegamos a la misma vez, yo llegue aproximadamente en el 2003 **PREGUNTADO:** pero recuerda si en el 2003 volvió a retornar a su parcela, lo vio a su parcela al señor Hermes armando Suarez Beleño **CONTESTÒ:** si, él estaba por ahí, después se fue, él me comentó que estaba en la región del Huila y él regresó especialmente me ofreció a mí como le comenté **PREGUNTADO:** en algún momento le explicó los motivos por los cuales él quería vender la parcela **CONTESTÒ:** él me decía que no quería estar por ahí, porque no se sentía agrado con lo que había pasado(...) **PREGUNTADO:** sabe de otros parceleros que en la misma forma que salió el señor Hermes Armando Suarez Beleño, que manifestó que lo habían hecho por temor, también abandonaron la parcelación y no regresaron más, conoce otros nombres, otros parceleros **CONTESTÒ:** que le digo. Hay otros parceleros que vendieron, pero yo no sé la causa, algunos vendieron, otros perduran ahí...."



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00142-00
Radicado Interno: 0068-2018-02

Sobre las condiciones de retorno en la zona, donde se ubica el inmueble objeto de solicitud de restitución, tenemos que el señor Pablo Emilio Gómez Suarez, quien tiene una parcela en el inmueble de mayor extensión denominado Tucucyito, narró que el retorno fue voluntario sin apoyo del gobierno y que pese al temor retornaron a las parcelas por amor a la tierra:

".....**PREGUNTADO:** Dígale a esta audiencia, si cuando usted se encontró o conversó con el señor Hermes Armando Suarez, este le manifestó sentir temor para estar en la parcela Tucucyito, le hablo de cuando se dió el retorno **CONTESTÒ:** si , o sea que todos teníamos temor, sino que unos por el amor a la tierra, ...**PREGUNTADO:** señor pablo , la pregunta es concreta, el señor Hermes le manifestó que tenía temor de estar ahí o no le manifestó **CONTESTÒ:** el asunto es que ya él no quería estar ahí, que me vendía, que ya él no estaba interesado por estar ahí, que le comprara, le dije, vecino , no tengo fuerzas económicas para yo comprarle ahora, fue lo único que hable con él y después cuando lo vi fue agarrado con el negocio con el otro vecino **PREGUNTADO:** posterior al año 2003, es decir para el retorno , se dieron algunos nuevos desplazamientos de habitantes de la zona por la presencia de grupos armados **CONTESTÒ:** hubieron desplazamientos por diferentes lugares, por decir, en la vereda Tucucyito la Loma, no fueron todos los desplazamientos a la vez, yo fui uno de los primero que me salí con el vecino Hermes, después salieron otros **PREGUNTADO:** dígale a esta audiencia si algunos otros parceleros vendieron con fecha posterior al retorno, o sea a parte del señor Hermes otros parceleros vendieron cuando regresaron al predio **CONTESTÒ:** si peor yo quiero que quede claro, ese retorno del que yo hablo fue un retorno voluntario , gente de pronto que llegaba ,, y era voluntario, eso no fue un retorno oficial, yo cuando regresé a mi predio yo si me quedé , otros demoraron para llegar, cuando el vecino llego , el llego con la idea de no estar más ahí y si hubieron ventas, como usted me pregunta si hubieron ventas..."

Por lo tanto, si bien la parte opositora representada por los señores JOSE HERMES CULMA TUCUMA, EDUAR DAVID y DUBER HERNEY CULMA YEPEZ, señalan que la venta del inmueble "Parcela 35 San José" por parte solicitante se dió cuando ya no se presentaban hechos de violencia ocasionados por grupos al margen de la ley, por lo tanto concluyen que el negocio jurídico se dió de forma libre, no es un argumento suficiente para determinar que en el año 2007 en adelante se había superado de forma total las condiciones necesarias para el retorno de los habitantes, máxime cuando como ya fue explicado por un parcelero, el retorno a los predios ubicados en el inmueble denominado "Tucucyito", se dió de forma voluntaria sin apoyo del gobierno, por la necesidad y arraigo con la tierra.

Conclusiones, que junto con el contexto de violencia constituyen una violación a los derechos humano que llevan a estimar que el negocio jurídico por el cual el solicitante perdido la relación material, con el inmueble objeto de estudio, implica una ausencia de consentimiento, por lo tanto la Sala determina viable la aplicación de la presunción citada en el numeral 2) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

En consecuencia se reputa inexistente el poder³³ dado por los señores Hermes Armando Suarez Beleño y Yolanda Mendoza Benítez al señor José Hermes Culma Tucuma, para

³³ Folio 30 Cuaderno Principal No. 1



Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00142-00
Radicado Interno: 0068-2018-02

vender y firmar la Escritura de Venta de la Parcela No. 35 de la Parcelación Tucuycito La Loma, suscrito con fecha 19 de diciembre de 2008.

En consecuencia de lo anterior, se declara la nulidad absoluta del contrato de compraventa suscrito entre los señores Hermes Armando Suarez Beleño, Yolanda Mendoza Benitez y Duber Herney Culma Yepez, de fecha 25 de junio de 2007,³⁴ igualmente se declara la nulidad absoluta de la Escritura Pública No. 155 de fecha 8 de noviembre de 2010 suscrita por los señores José Hermes Culma Tacuma, como apoderado vendedor y los señores Carlos Alberto, José Alexander, Duber Erney Culma Yépez y los menores de edad Erika Sandry y Eduar David Culma Yépez, representada por su padre José Hermes Culma Tacuma, en su condición de compradores, venta que posteriormente fue inscrita en la Anotación No. 40 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-32844, del inmueble de mayor extensión denominado "Tucuycito" y el registro en la anotación No. 40 del FMI 190-32844, así como la nulidad de cualquier negocio jurídico efectuado con posterioridad.

Por lo tanto, quedan desvirtuadas las alegaciones presentadas por la parte opositora, como fundamento de su oposición, las cuales no lograron desvirtuar que el solicitante debido a las circunstancias particulares de violencia padecidas, que fueron concluyentes para establecer su calidad de víctima, perdió la relación material y jurídica del inmueble objeto de estudio.

Como consecuencia de la citadas declaraciones se restaurará la relación material y jurídica del inmueble denominado "Parcela 35 San José", identificado en la presente providencia a los señores Hermes Armando Suarez Beleño y Yolanda Mendoza Benítez, de acuerdo al art. 75 de la Ley 1448 de 2011.

BUENA FE EXENTA DE CULPA:

Determinado el derecho del solicitante a la restitución de tierras, se ocupa ahora la Sala de analizar el tema de la buena fe exenta de culpa, que invocaron los señores JOSE HERMES CULMA TUCUMA, EDUAR DAVID y DUBER HERNEY CULMA YEPEZ, por vía de excepción de fondo.

Es preciso mencionar que tratándose de justicia transicional, el análisis de la buena fe exenta de culpa, se efectúa no solo bajo la norma y jurisprudencia civil y agraria, sino también bajo el marco del derecho internacional de los Derechos Humanos y la aplicación del principio pro víctima, exigiéndole a la parte opositora la prueba fehaciente de haber realizado todas las diligencias tendientes a verificar que el bien no se encontraba afectado por situaciones previas de violencia que generaron desplazamiento forzado de la población.

Los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de refugiados y las personas desplazadas, aprobado por la Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 11 de agosto de 2005 (PRINCIPIOS PINHERIOS) en su aparte 5.2., establece:

³⁴ Folio 33 Cuaderno Principal No. 1



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00142-00
Radicado Interno: 0068-2018-02

*"En los casos en que los ocupantes secundarios hayan vendido las viviendas, las tierras o los patrimonios a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados pueden considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. No obstante, **cabe sostener que la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la legalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad**" (subrayado fuera del texto original)*

Sin embargo no puede perderse de vista, que la salida del solicitante se debió circunstancias enmarcadas dentro del contexto de violencia determinado en la zona donde se ubica el predio objeto de estudio, que generó un desplazamiento en varios habitantes, situación que fue aceptada y era de conocimiento por la parte opositora, así lo declaró el señor José Hermes Culma Tucuma:

*"...**PREGUNTADO:** antes de la compraventa ya usted conocía al señor HERMES ARMANDO SUAREZ BELEÑO **CONTESTÓ:** si , yo lo conocía , usted sabe que en la vereda nos conocemos, con unos tenemos más amistad, con otros no y si , hasta que llega el momento en que yo lo veía, él es de Becerril y yo también me críe allá en Becerril y nos veíamos, nos saludábamos, años después esa fue la conciencia de le y ahora que llegamos e hicimos negocio **PREGUNTADO:** usted supo en algún momento si el señor HERMES ARMANDO SUAREZ BELEÑO fue desplazado por hechos violentos de la parcela 35 que usted con posterioridad le compro , **CONTESTÓ:** violencia había general, porque hasta donde yo supe, estaba trabajando y tuvimos que irnos por temor, dejar la parcela sola y después regresar, y he seguido trabajando **PREGUNTADO:** supo usted en algún momento si en la vereda Tucucito del Municipio de Becerril hubo algún desplazamiento colectivo, es decir que todos los parceleros hayan abandonado, o dejado sus parcelas solas a raíz del temor infundido, o del temor que ellos percibían por la presencia de crimen cometidos por grupos armados al margen de la ley **CONTESTÓ:** hubo un tiempo que quedo solo, pero después regresamos años después cuando ya finalizó el conflicto, **PREGUNTADO:** Recuerda si en ese retorno, fue organizado por el mismo estado, por las instituciones del estado , con presencia de la Alcaldía, Gobernación, Incoder o Incora en esa época **CONTESTÓ:** del retorno para acá , había una normalidad allá **PREGUNTADO:** pero quien organizo el retorno, ustedes mismos o fue alguna institución del estado **CONTESTÓ:** el retorno lo organizo las instituciones del estado **PREGUNTADO:** y el señor HERMES ARMANDO SUAREZ BELEÑO recuerda usted si el hizo parte de ese retorno, lo volvió a ver usted en la vereda Tucucito después del retorno **CONTESTÓ:** nos volvimos a ver fue ahora en el 2007 que fue que vino a vender, vendió después del conflicto, porque del 2006 para acá, ha sido una sana paz allá, no ha habido conflicto...."*

De la declaración citada aduce la Sala que el opositor aceptó conocer que el señor Hermes Armando Suarez Beleño, tuvo conocimiento de la presencia e incursiones de grupos armado al margen de la ley y el desplazamiento padecido por el solicitante.

Sin embargo, es necesario tener en cuenta, lo esbozado por nuestra H. Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016,^[1] de la cual se sustrae que al hacer el estudio de la buena exenta de culpa o calificada, se deben tener en cuenta las circunstancias de los opositores en el momento en el que iniciaron o consolidaron algún tipo de relación material o jurídica con el predio objeto de restitución, advirtiendo además



que el solo hecho de alegar una circunstancia de vulnerabilidad no es una condición suficiente para solicitar de manera automática una excepción o una aplicación diferencial en lo que tiene que ver con la flexibilización de la buena fe exenta de culpa.

Adicionalmente, de la jurisprudencia en cita se sustrae que solo en casos excepcionales en los que se evidencie claramente un sujeto en estado o condiciones de debilidad manifiesta, en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra de la población campesina, la vivienda digna, el trabajo agrario de subsistencia o comunidades vulnerables, que no tuvieron que ver con el despojo alegado por la parte solicitante, se analizara el aspecto de la disminución a buena fe simple.

La reseñada sentencia, consigna unos parámetros que deben ser objeto de verificación y observancia para dar una aplicación flexible en el estudio de la Buena fe alegada por los opositores dentro de un proceso restitución y formalización de tierras, advirtiendo además que es labor de los jueces determinar y establecer si estos sujetos cumplen con las condiciones descritas para disminuir dicha carga, así lo expresa:

"Primero. Los parámetros para dar una aplicación flexible o incluso inaplicar el requisito de forma excepcional deben ser de tal naturaleza que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo.

*No es posible ni necesario efectuar un listado específico de los sujetos o de las hipótesis en que se cumplen estas condiciones. Ello corresponde a los jueces de tierras, quienes deben establecer si la persona cumple **todas** las condiciones descritas, y evaluar si lo adecuado es, entonces, entender la buena fe exenta de culpa de manera acorde a su situación personal, exigir buena fe simple, o aceptar la existencia de condiciones similares al estado de necesidad, que justifiquen su conducta.*

En cambio, debe señalarse de forma expresa que personas que no enfrentan ninguna condición de vulnerabilidad no deben ser eximidos del requisito, pues no resulta admisible desde el punto de vista constitucional, que hayan tomado provecho de los contextos de violencia para su beneficio personal, ni que hayan seguido un estándar de conducta ordinario en el marco del despojo y la violencia generalizada, propios del conflicto armado interno."

Advirtiendo que en el presente caso, el señor Jose Hermes Culma Tacuna, explicó que llegó al inmueble objeto de estudio, luego de un desplazamiento que sufrieron de un inmueble diferente al solicitado, se evidencie claramente un sujeto en estado o condiciones de debilidad manifiesta, en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra de la población campesina, la vivienda digna, el trabajo agrario de subsistencia o comunidades vulnerables, que no tuvieron que ver con el despojo alegado por la parte solicitante, se analizara el aspecto de la flexibilidad en el estudio de la buena fe simple, advirtiendo así en el presente caso, el señor, informó que llegó al predio en las siguientes condiciones:

"...Tenía un predio adjudicado por el Incoder en el año 2006, no me recuerdo muy bien el trámite, entre 18 o 20 años en esa vereda, trabajando porque se me haya adjudicado ese predio, durante ese tiempo tuve que dejarla sola, dure 3 años desplazado, a los 3 años el gobierno me retorno de nuevo a la parcela en el 2005, me dieron comida, volví a trabajar, teniendo 1 año y medio, tenía la posesión, la casa, días después, como estaba en frente de donde están las minas de carbones de la jagua, yo vivía en ese frente más o menos 1 kilómetro hacia el frente, y como se



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00142-00
Radicado Interno: 0068-2018-02

necesitaba una vía, la empresa necesitaba ese terreno para un ampliación, porque el corregimiento de la victoria , no tiene vía, necesitaban el predio para hacer la vía que comunica a la victoria con la jagua, sale a la carretera central, me buscaron porque necesitaban hacer la vía, y porque ese era el desembotellamiento de una vía propia, porque el municipio se manejaba por la mina, pero eso era peligroso, entonces necesitaban tierra para una extensión de infraestructura de minas, me mandaron a unos subalternos de la mina, a mirar el terreno, uno topógrafos haciendo medidas topográficas, de ahí me llamo el gerente, que necesitaba ese terreno y que necesitaba comprarlo urgente, rápido, y yo como tenía ya una producción de yuca, maíz, porque el gobierno me había vuelto a reubicar en ese terreno y como era un campesino me agarraron así de sorpresa, que necesitaban ese terreno primero por la vía, necesitamos ese predio para que lo negociemos y con la plática que le queda, puede comprar en otro lado y yo dije bueno listo, hablé con el gerente, negocié con ellos, como no sabía nada, estaba enfocado en el campo y enamorado del terreno, desde que nací fue sembrando agricultura, y ganadería, entonces dije en el momento lo único que tengo es comprar en otro lado...."

De la declaración del opositor se extrae que llegó al predio objeto de estudio posterior a un desplazamiento que había padecido con su familia, en busca de un nuevo lugar donde iniciar su proyecto de vida, igualmente indicó haber efectuado todos los trámites legales para poder adquirir el dominio del inmueble el cual compró el señor José Hermes Culma Tucuma, fundo que registro a nombre de sus hijos, pero que a la fecha sigue explotando junto con su familia:

"...Bueno, ese es un punto, de ahí cuando hicimos el negocio, le dije , lo quiero hacer como lo contempla la ley, le dije porque yo líos no quiero comprar, presenté al hijo que hizo el contrato de compraventa, que es el Duver Herney Culma, le dije yo ya estoy viejo, sin embargo tengo 20 años que trabajo en el monte y dije ya yo no quiero que los hijos míos queden solos, porque como tengo hijos varones y mi padre me enseñó quiero dejarle algo para que los hijos míos quieran el campo, trabaje, se orienten con una vida de campo y no que vayan a coger un mal destino, sino que tengan un predio donde trabajen(...)fuimos al IGAC está registrado allá, el primer paso, el contrato de compraventa se hizo legal, le dije: también entonces usted tiene que solicitar el permiso al Incoder, usted puede ser el dueño pero tiene quien lo represente, me dijo: ahí tengo el documento firmado, ahí tengo los recibos de Incoder, me dieron pase para vender, se hizo en la Notaria registro y autenticación de documentos para poder llevar el negocio y ahí tengo prueba de todos los documentos, registrados, ahí no hay nada falso, nada pirata..."

Condición de víctima de desplazamiento forzado del señor José Hermes Culma Tucuma y su grupo familiar, entre los cuales están los hijos mayores que fungen en el proceso como opositores y los menores que representa el mencionado señor, tal como se puede observar en el Registro Único de Víctimas, con hecho de desplazamiento del Municipio de Becerril el 15 de julio de 2002.³⁵

Ahora bien, en cuanto a las verificación de condiciones especiales de conformidad con la reseñada sentencia C-330 de 2016³⁶, se advierte en el presente caso los señores JOSE

³⁵ Folio 12 Cuaderno del Tribunal

³⁶ Sentencia: 330 de 2016. "La Corte considera necesario señalar que la buena fe calificada a la que se refieren las disposiciones cuestionadas se configura al momento en que se inició o se consolidó algún tipo de relación material o jurídica con el predio objeto de restitución, de manera que su exigencia hace referencia a un parámetro de probidad en las actuaciones de las personas que llegaron,



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00142-00
Radicado Interno: 0068-2018-02

HERMES CULMA TUCUMA, EDUAR DAVID y DUBER HERNEY CULMA YEPEZ, reside en la parcela objeto de restitución, así como el arraigo con la tierra y la explotación en actividades de agricultura, cría de animales, predio que explota junto con su grupo familiar inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, tal como se puede observar en la diligencia de inspección judicial realizada por el Juez de Instrucción.³⁷

Por lo expuesto en el presente caso, se encuentra que los señores JOSE HERMES CULMA TUCUMA, EDUAR DAVID y DUBER HERNEY CULMA YEPEZ, junto con el grupo familiar, cumple con los parámetros reseñados en la sentencia C-330 de 2016 para que se aplique una disminución en el estudio de la buena fe alegada y en refuerzo de ello tenemos también que el opositor cumplió con los requisitos legales para adquirir la propiedad.

Y finalmente no fue allegada prueba alguna, que relacionara o vinculara a los señores JOSE HERMES CULMA TUCUMA, EDUAR DAVID y DUBER HERNEY CULMA YEPEZ, con grupos armados al margen de la Ley, y como quiera que no existe evidencia alguna de que esta hubieren presionado a los solicitantes.

Ante lo expuesto, así lo declarará la Sala en la parte resolutive y en virtud de lo establecido en el art. 91 de la ley 1448 de 2011, se ordenará compensar al señor JOSE HERMES CULMA TUCUMA, en representación de sus hijos menores Erika y Carlos Culma, y a los señores EDUAR DAVID, DUBER HERNEY y JOSE ALEXANDER CULMA YEPEZ, junto con el grupo familiar, quienes a la fecha se encuentran inscritos como titulares del derecho de dominio del inmueble ordenado a restituir al solicitante, pago que se efectuará conforme a lo expuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, por el valor que resulte de avalúo que deberá practicarse sobre la parcela 35 San José, identificada en la anotación No. 40 con el F.M.I. N° 190-32844 de la ORIP de Valledupar, inmueble que se encuentra ubicado en la Vereda Santa Fe, Corregimiento Estados Unidos, Municipio de Becerril- Departamento de El Cesar, para ello se conferirá al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - Territorial Cesar el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia.

adquirieron u ocuparon un predio en el grave contexto de violación de derechos generado por el conflicto armado interno, donde el desplazamiento forzado, el despojo, usurpación y abandono de predios, afectaron a gran parte de la población, especialmente, en el país rural. Así las cosas, se trata de una carga sustantiva y no procesal. En términos probatorios, lo que la Ley exige al opositor es una carga ordinaria en los procesos judiciales, que consiste en probar el hecho que alega como sustento de sus derechos y pretensiones...

...ii) La buena fe exenta de culpa, en el contexto de la ley de víctimas y restitución de tierras es un estándar de conducta calificado, que se verifica al momento en que una persona establece una relación (jurídica o material) con el predio objeto de restitución. La carga de la prueba para los opositores es la que se establece como regla general en los procesos judiciales: demostrar el hecho que alegan o que fundamenta sus intereses jurídicos. Cuando se habla de una persona vulnerable, entonces, debe tomarse en cuenta si se hace referencia al momento de la ocupación o al momento en que se desarrolla el proceso.

...el solo hecho de ser mujer o persona con discapacidad no sería condición suficiente para solicitar una excepción o una aplicación diferencial en lo que tiene que ver con la buena fe exenta de culpa si, por ejemplo, se trata de mujeres y personas con discapacidad que poseen tierras o poder económico. El caso de los niños y niñas (que serán representados por sus padres o por el Estado en el proceso), seguramente dependerá de la actuación de terceros.

...En lo que tiene que ver con el hecho calificado, o la buena fe exenta de culpa al momento de ocupar el predio, lo primero que debe resaltarse es que esta constituye la regla general, que debe observarse en la gran mayoría de los casos, pues es la decisión adoptada por el Legislador en defensa de las víctimas..."

³⁷ Folio 407 Cuaderno Principal No. 2



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00142-00
Radicado Interno: 0068-2018-02

Así mismo se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA, que al momento de la diligencia de desalojo, tome las medidas necesarias concernientes a evitar desalojos forzosos³⁸ para lo cual deberán respetar las garantías procesales de las personas que se encuentran en el predio, otorgándose un plazo suficiente y razonable de notificación con antelación a la fecha prevista para el; que la diligencia se practique en presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes; se identifique a todas las personas que efectúen el desalojo, que no se realice la misma cuando se presente muy mal tiempo o de noche, salvo que el afectado dé su consentimiento, ello de conformidad con lo establecido en el principio número 17, pinheiro, que señala que: *"En el caso en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizaran que el desalojo se lleva a cabo de una manera compatible con los instrumentos y normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales (..)"*.

Medidas complementarias:

Como quiera que la consecuencia inmediata del desplazamiento forzado, es la insatisfacción de las necesidades básicas de la población afectada, asociada con frecuencia a la falta de garantías de protección a la vida y la integridad física, además de ordenar la restitución de la tierra, el tomar algunas medidas para garantizar el retorno. Al respecto ha explicado la Corte Constitucional,³⁹ que con el fin de que el retorno o reubicación cumpla con las exigencias de seguridad y dignidad, es necesario que la presencia de las autoridades no se limite al momento previo a la toma de la decisión, sino que se realice un acompañamiento integral a la población para que el proceso sea exitoso y se restablezca el ejercicio efectivo de sus derechos.

Tenemos entonces, que las víctimas que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la ley 1448 de 2011, tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido y que cesen las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran por su condición de desplazados forzados.

Por todo lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 ibídem, y en atención a los principios de desplazamiento interno de las Naciones Unidas, los principios Pinheiros, los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004, a las normas de Derechos Internacional Humano y los Derechos Humanos, se dictaran las siguientes ordenes adicionales:

Se ordenará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Banco Agrario de Colombia, incluya a los señores Hermes Armando Suarez Beleño y Yolanda Mendoza Benítez, en los programas de subsidio de vivienda y/o adecuación de vivienda, según corresponda a su estado de vulnerabilidad.

A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que brinde a los solicitantes y su núcleo familiar, un acompañamiento y asesoría durante todo

³⁸ Artículo 17, principio pinheiro.

³⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-515 de 2010



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00142-00
Radicado Interno: 0068-2018-02

el proceso de postulación y trámites necesarios para obtener el subsidio de vivienda y el subsidio integral de tierras.

A la secretaría de salud del Municipio de El Copey- Cesar para que de manera inmediata verifique la inclusión de los señores Hermes Armando Suarez Beleño y Yolanda Mendoza Benítez en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se disponga a incluirlos en el mismo.

A la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Territorial Cesar - Guajira que brinden acompañamiento que requieran los señores Hermes Armando Suarez Beleño y Yolanda Mendoza Benítez, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados durante la época del despojo, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, sobre la parcela a restituir, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011. Dicha mecanismo de alivio y/o exoneración de pasivos como medida con efecto reparador será establecido por la entidad territorial relacionada con el predio restituido, en ese caso el Municipio de Becerril - Cesar.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordenará como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar el bien inmueble restituido, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se libraré oficio.

Se ordenará al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que tengan los solicitantes Hermes Armando Suarez Beleño y Yolanda Mendoza Benítez, con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

Se dispondrá de igual manera, la entrega real y efectiva del inmueble a restituir, lo cual se hará con el acompañamiento de Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras Cesar- Guajira- a favor de los señores Hermes Armando Suarez Beleño y Yolanda Mendoza Benítez, Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo, si no se hiciera la entrega voluntaria, dentro de los términos establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionara al Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar.

Con el fin de garantizar la seguridad del solicitante y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se ordenará a las Fuerzas militares de Colombia y a la Comandancia Policial del Cesar, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00142-00
Radicado Interno: 0068-2018-02

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras a que tienen derecho los señores **HERMES ARMANDO SUAREZ BELEÑO** y **YOLANDA MENDOZA BENÍTEZ**, por ser víctima de desplazamiento y abandono forzado, con ocasión del conflicto armado interno, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se ordena restituir a los señores **HERMES ARMANDO SUAREZ BELEÑO** y **YOLANDA MENDOZA**, el predio denominado denominado "Parcela 35 San José" hace parte del predio de mayor extensión denominado "Tucuycito" identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-32844⁴⁰ de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar, ficha Catastral No. 20-045-00-01-002-0228-000,⁴¹ ubicado en el Corregimiento Estado Unidos, Municipio de Becerril - Departamento de Cesar, con una cabida superficial 49 Hectáreas y 9781 metros cuadrados, referenciado con las siguientes coordenadas y linderos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
48879	1555327,89	1091454,25	9° 36' 59,792" N	73° 14' 39,685" W
48878	1555369,03	1091339,98	9° 37' 1,140" N	73° 14' 43,429" W
48882	1555408,93	1091224,42	9° 37' 2,447" N	73° 14' 47,215" W
48876	1555449,85	1091112,86	9° 37' 3,788" N	73° 14' 50,871" W
48877	1555474,40	1091050,36	9° 37' 4,592" N	73° 14' 52,919" W
48884	1555406,02	1091036,99	9° 37' 2,367" N	73° 14' 53,362" W
48885	1555335,93	1091018,85	9° 37' 0,088" N	73° 14' 53,963" W
48887	1555206,44	1090994,87	9° 36' 55,875" N	73° 14' 54,760" W
48886	1554886,66	1090962,58	9° 36' 45,471" N	73° 14' 55,844" W
48868	1554799,86	1091024,35	9° 36' 42,641" N	73° 14' 53,825" W
48869	1554616,81	1091132,81	9° 36' 36,659" N	73° 14' 50,283" W
48870	1554530,81	1091188,92	9° 36' 33,872" N	73° 14' 48,450" W
48871	1554636,25	1091339,79	9° 36' 37,292" N	73° 14' 43,494" W
48861	1554809,48	1091575,53	9° 36' 42,910" N	73° 14' 35,749" W
48862	1555012,95	1091811,91	9° 36' 49,514" N	73° 14' 27,981" W
48863	1555060,49	1091867,72	9° 36' 51,056" N	73° 14' 26,147" W
48873	1555184,01	1091855,82	9° 36' 55,077" N	73° 14' 26,528" W
48881	1555253,12	1091663,24	9° 36' 57,342" N	73° 14' 32,837" W
100	1554882,18	1090962,13	9° 36' 45,325" N	73° 14' 55,859" W
101	1554829,20	1091000,72	9° 36' 43,598" N	73° 14' 54,597" W
102	1554928,15	1091186,11	9° 36' 33,785" N	73° 14' 48,542" W
103	1554749,52	1091495,60	9° 36' 40,965" N	73° 14' 38,375" W

Linderos:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderao como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto 48877 en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 856,26 m, pasando por los puntos 48876, 48882, 48878, 48879 y 48881, hasta llegar al punto 48873; colinda con predio del señor Pablo Gomez.
ORIENTE:	Partiendo del punto 48873, en línea recta, en sentido sur, en una distancia de 124,09 m, hasta llegar al punto 48873; colinda con Perci.
SUR:	Partiendo del punto 48863, en línea quebrada, en sentido suroccidental, en una distancia de 861,82 m, pasando por los puntos 48862, 48861 y 48871 hasta llegar al punto 48870; colinda con Perci. Partiendo del punto 48870, en línea quebrada, en sentido noroccidental, en una distancia de 422 m, pasando por los puntos 48869 y 48868 hasta llegar al punto 48886; colinda con La China.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 48886, en línea quebrada, en sentido norte, en una distancia de 595,17 m, pasando por los puntos 48887, 48885 y 48884, hasta llegar al punto 48877; colinda con predios de la Comunidad.

Mapa de ubicación:

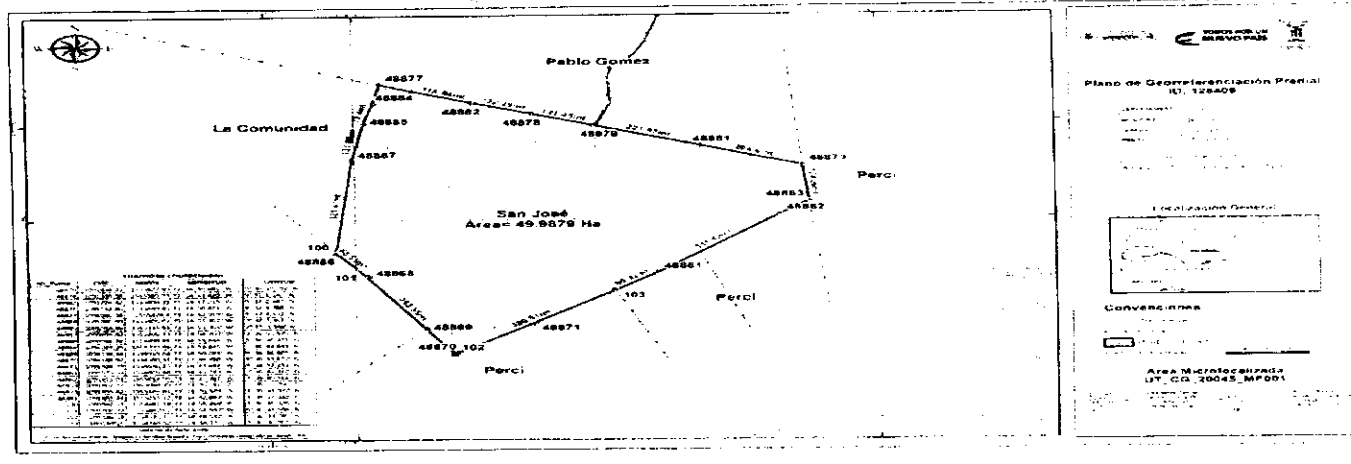
⁴⁰ Folio 198-208 Cuaderno Principal No. 1

⁴¹ Folio 347 Cuaderno Principal No. 2



7. 5. PLANOS GENERADOS COMO SOPORTE DE LOS RESULTADOS Y ANÁLISIS (MARQUE X)

GEORREFERENCIACIÓN URT (RESULTADO)	X	GEORREFERENCIACIÓN CON CARTOGRAFÍA CATASTRAL (RESULTADO)	GEORREFERENCIACIÓN O TOPOGRAFÍA INCODER (RESULTADO)	RECONOCIMIENTO SOBRE IMÁGENES (RESULTADO)	DE AFECTACIONES (RESULTADO)
-------------------------------------	---	---	--	--	-----------------------------



TERCERO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC Territorial Cesar y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Becerril, como autoridad catastral, que de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448/2011, proceda a desenglobar el inmueble identificado e individualizado en la presente providencia.

CUARTO: REPUTAR reputa inexistente el poder⁴² dado por los señores Hermes Armando Suarez Beleño y Yolanda Mendoza Benítez al señor José Hermes Culma Tucuma, para vender y firmar la Escritura de Venta de la Parcela No. 35 de la Parcelación Tucucito La Loma, suscrito con fecha 19 de diciembre de 2008.

En consecuencia, se DECLARA LA NULIDAD ABSOLUTA de la Escritura Pública No. 155 de fecha 8 de noviembre de 2010⁴³ suscrita por los señores José Hermes Culma Tucuma, como apoderado vendedor y los señores Carlos Alberto, José Alexander, Duber Erney Culma Yépez y los menores de edad Erika Sandry y Eduar David Culma Yépez, representada por su padre José Hermes Culma Tucuma, en su condición de compradores, venta que posteriormente fue inscrita en la Anotación No. 40 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-32844, del inmueble de mayor extensión denominado "Tucucito" y el registro en la anotación No. 40 del FMI 190-32844, así como la nulidad de cualquier negocio jurídico efectuado con posterioridad.

QUINTO: DECLARAR probada la buena fe, alegada por los señores JOSE HERMES CULMA TUCUMA, EDUAR DAVID y DUBER HERNEY CULMA YEPEZ, en atención a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: ORDENAR compensar a los señores al señor JOSE HERMES CULMA TUCUMA, en representación de sus hijos menores Erika y Carlos Culma, y a los señores EDUAR DAVID, DUBER HERNEY y JOSE ALEXANDER CULMA YEPEZ, junto con el grupo familiar, quienes a la fecha se encuentran inscritos como titulares del derecho de dominio del inmueble ordenado a restituir al solicitante, pago que se efectuará conforme a lo expuesto en la Ley

⁴² Folio 30 Cuaderno Principal No. 1

⁴³ Folio 25-26 Cuaderno Principal No. 1



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00142-00
Radicado Interno: 0068-2018-02

1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, por el valor que resulte de avalúo que deberá practicarse sobre la parcela 35 San José, identificada en la anotación No. 40 con el F.M.I. N° 190-32844 de la ORIP de Valledupar, inmueble que se encuentra ubicado en la Vereda Santa Fe, Corregimiento Estados Unidos, Municipio de Becerril- Departamento de El Cesar, para ello se conferirá al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - Territorial Cesar el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia.

SEPTIMO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Banco Agrario de Colombia, que incluyan a los señores **HERMES ARMANDO SUAREZ BELEÑO** y **YOLANDA MENDOZA BENÍTEZ**, en los programas de subsidio de vivienda y/o adecuación de vivienda, según corresponda a su estado de vulnerabilidad, así como subsidio para la adecuación de tierra.

OCTAVO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que brinde a los señores **HERMES ARMANDO SUAREZ BELEÑO** y **YOLANDA MENDOZA BENÍTEZ** y su núcleo familiar, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda y el subsidio integral de tierras.

NIVENO: ORDENAR a la Secretaría de Salud del Municipio de Becerril - Cesar, para que de manera inmediata verifique la inclusión a los señores **HERMES ARMANDO SUAREZ BELEÑO** y **YOLANDA MENDOZA BENÍTEZ** en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

DECIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Territorial Cesar- Guajira- que brinden acompañamiento que requieran los señores **HERMES ARMANDO SUAREZ BELEÑO** y **YOLANDA MENDOZA BENÍTEZ** ante la Alcaldía Municipal de Becerril -Cesar, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados durante la época del despojo, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, sobre la parcela a restituir, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011. Dicha mecanismo de alivio y/o exoneración de pasivos como medida con efecto reparador será establecido por la entidad territorial relacionada con el predio restituido, en ese caso La Alcaldía del Municipio de Becerril- Cesar.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR como medida de protección, que una vez sea restituido el inmueble identificado en el Artículo Segundo de la presente providencia, se registre la restricción consistente en la prohibición de enajenar el bien inmueble restituido, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del mismo; acto que deberá ser inscrito en el Folio de Matrícula Inmobiliaria. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que tengan los señores **HERMES ARMANDO SUAREZ BELEÑO** y **YOLANDA MENDOZA BENÍTEZ** con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como de las deudas contraídas con empresas de servicios



Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00142-00
Radicado Interno: 0068-2018-02

públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

DÉCIMO TERCERO: Ejecutoriado el presente fallo, se realice entrega real y efectiva de los predios restituidos en esta sentencia, lo cual se hará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras Cesar- Guajira- a favor a los señores **HERMES ARMANDO SUAREZ BELEÑO** y **YOLANDA MENDOZA BENÍTEZ** Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo, si no se hiciere la entrega voluntaria, dentro de las término establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionara al Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar.

Con el fin de garantizar la seguridad de los peticionarios y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se ordena a las Fuerzas militares de Colombia y a la Comandancia Policial del Cesar, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

DÉCIMO CUARTO: Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA, que al momento de la diligencia de desalojo, tome las medidas necesarias concernientes a evitar desalojos forzosos⁴⁴ para lo cual deberán respetar las garantías procesales de las personas que se encuentran en el predio, otorgándose un plazo suficiente y razonable de notificación con antelación a la fecha prevista para el; que la diligencia se practique en presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes; se identifique a todas las personas que efectúen el desalojo, que no se realice la misma cuando se presente muy mal tiempo o de noche, salvo que el afectado dé su consentimiento, ello de conformidad con lo establecido en el principio número 17, pinheiro, que señala que: *"En el caso en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizaran que el desalojo se lleva a cabo de una manera compatible con los instrumentos y normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales (..)"*.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), para que ingrese sin costo alguno a las víctimas restituida a los señores **HERMES ARMANDO SUAREZ BELEÑO** y **YOLANDA MENDOZA BENÍTEZ**, su grupo familiar que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica, y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándose que efectivamente sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1.994.

⁴⁴ Artículo 17, principio pinheiro.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00142-00
Radicado Interno: 0068-2018-02

DECIMO SEXTO: Por Secretaria de esta Sala, líbrense los oficios correspondientes a las órdenes impartidas en esta sentencia y notifíquese, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada Ponente


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada

(Con Salvamento de Voto Parcial)


ADA PATRICIA LALLEMAND BRAMUCK
Magistrada